

**EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL ADOLESCENTE  
INFRACTOR FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES DE  
FAMILIA Y CUIDADORES, CALI 2014-2015**

**CESAR AUGUSTO DÍAZ CIFUENTES  
CLAUDIA MARCELA MEDINA RODRÍGUEZ**



**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI  
FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
SANTIAGO DE CALI  
2018**

**EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL ADOLESCENTE  
INFRACTOR FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES DE  
FAMILIA Y CUIDADORES, CALI 2014-2015**

**CESAR AUGUSTO DÍAZ CIFUENTES  
CLAUDIA MARCELA MEDINA RODRÍGUEZ**

**Monografía de grado como uno de los  
requisitos parciales para optar al título de  
Abogado**

**Presidente y Tutor**

**Dra. Virginia Andrea Gutiérrez Valencia**

**Abogada**



**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI  
FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
SANTIAGO DE CALI  
2018**

## **DEDICATORIA**

**A nuestras familias quienes con su comprensión y cariño nos dieron todo el apoyo para culminar con éxitos esta etapa de nuestras vidas.**

**Claudia y Cesar**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A nuestra tutora, la profesora Virginia Gutiérrez por su gran ayuda en todas las consultas en nuestro trabajo de investigación.**

**A nuestros profesores por habernos aportado tanto conocimiento durante nuestra carrera.**

**A nuestras familias por cedernos el tiempo durante estos años de esfuerzo.**

**A Dios por habernos mantenido firmes hasta culminar nuestra carrera como Abogados.**

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE  
SECCIONAL CALI**

Dr. HELIO FABIO RAMÍREZ ECHEVERRY  
Delegado Personal del Presidente Nacional

Dr. LUIS FERNANDO CRUZ  
Rector Seccional

Dr. OMAR BEDOYA LOAIZA  
Secretario Seccional

Dr. GILBERTO ARANZAZU MARULANDA  
Censor Seccional

Dr. ARNALDO RÍOS ALVARADO  
Director Seccional de Investigación

Dr. JOSÉ HOOVER SALAZAR RÍOS  
Decano Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Dra. OFELIA CECILIA DORADO ZÚÑIGA  
Secretaria Académica Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Dra. PATRICIA GALARZA GONZÁLEZ  
Directora CIFADER

## CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	8
INTRODUCCIÓN	9
1. GENERALIDADES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES	12
1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES	12
1.2 ANTECEDENTES NACIONALES	15
1.3 LEY 1098 DE 2006	17
1.3.1 De la responsabilidad	19
1.3.2 La responsabilidad penal adolescente	20
2. LA RESPONSABILIDAD EN EL ENTORNO FAMILIAR	26
2.1 PRESUPUESTOS DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR	26
2.2 LA FAMILIA COMO SUJETO CONSTITUCIONAL	27
2.2.1 La persona como base de la existencia de la familia	27
2.2.2 La familia es sujeto titular de derechos y obligaciones, en igual forma que la persona	30
2.3 LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL	30
2.4 OBLIGACIONES ENTRE PADRES E HIJOS	34
3. OBLIGACIONES DE LOS PADRES CON RELACIÓN A LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL COMETIDAS POR ADOLESCENTES, CALI 2014-2015	37
3.1 EL MENOR COMO SUJETO DE RESPONSABILIDAD PENAL	37
3.2 CORRESPONSABILIDAD Y SUS EFECTOS EN LA RESPONSABILIDAD PENAL	40
3.3 OBLIGACIONES DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA	54

3.4 EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA, CALI 2014-2015	63
3.4.1 Año 2014	64
3.4.2 Año 2015	65
3.4.3 Comportamiento del sistema de responsabilidad penal en Cali 2014-2015	66
3.4.4 Cumplimiento de las obligaciones asignadas a los padres y cuidadores en Cali, 2014-2015	67
4. CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFÍA	77

## RESUMEN

El objetivo de esta monografía es determinar si se cumple o no con las obligaciones impuestas a los padres y cuidadores con relación a los procesos que se adelantan por infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes en el distrito judicial de Cali, en el lapso 2014-2015. Se formularon tres objetivos específicos: 1) Describir las generalidades del sistema de responsabilidad penal para adolescentes; 2) Realizar una aproximación conceptual a la responsabilidad en el entorno familiar; y 3) Determinar las obligaciones de los padres con relación a los procesos que se adelantan por infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes en Cali, 2014-2015. Se trata de una investigación de tipo básica jurídica y de estudio descriptivo porque se analiza la responsabilidad de los padres de familia o personas responsables del cuidado de adolescentes en conflicto con la ley y las obligaciones que de tal situación se derivan y se reseñan los antecedentes del sistema de responsabilidad penal. Durante el año 2015, en el distrito judicial de Cali, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes presentó una disminución de casos ingresados respecto del año 2014; no obstante, esa tendencia es igual en el número de actas de compromisos firmadas entre los representantes legales y/o cuidadores y el defensor de familia, cuando por ley debe hacerse una vez se enteran de la infracción penal.

Palabras clave: sistema de responsabilidad penal para adolescentes, restablecimiento de los derechos, responsabilidad de los padres de familia y cuidadores, distrito judicial de Cali, adolescente infractor.

## INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia (CIA) llegó, con una tardanza de casi diecisiete (17) años, para poner la legislación colombiana, en materia de concepción y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes, a tono con la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) de 1989, instrumento que superó incluso la doctrina de la “Protección Integral”, para situarse en el modelo de la “Titularidad Activa de Derechos”, en el cual se le reconocen a los niños, niñas y adolescentes, no sólo la plenitud de sus derechos, sino también la posibilidad de ejercerlos por sí mismos, conforme a su nivel de desarrollo, pero sin una sujeción o dependencia, absoluta y determinante, del criterio de los adultos.

En consonancia con el principio de justicia especializada, que se erige como uno de los aspectos fundamentales que contempla la ley, se organiza la jurisdicción especial de adolescentes. Con la atribución de nuevas funciones a órganos ya existentes, y la creación de órganos nuevos encargados de la investigación y juzgamiento de los delitos y de la ejecución de las sanciones. También, como entes de apoyo, se organiza la policía judicial y el cuerpo técnico especializado de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales para Adolescentes.

El Decreto 860 de 2010 reseña la responsabilidad parental en sus considerandos como una noción descrita en la Ley 1098 de 2006, así: “un complemento de la patria potestad con las obligaciones inherentes de orientarlos, cuidarlos, acompañarlos y criarlos durante su proceso de formación, además, exige la participación activa de los padres de familia y/o de la familia en el cuidado de ellos” (Decreto 860 de 2010, considerandos). Así mismo, el decreto por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006 estipula que dentro de las medidas de restablecimiento de derechos, compete a los defensores de familia, citar y asignar a los padres de familia y/o cuidadores del adolescente en conflicto con la ley penal desde el primer momento en que esté ingresa al sistema de responsabilidad penal, en caso de que las personas encargadas del cuidado del adolescente incumplan con dichas citas u

obligaciones, serán merecedores de amonestaciones pecuniarias pues se vulneraría el precepto para que cese la conducta que amenaza o vulnera los derechos de los menores.

En Colombia, según el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), durante el año 2014 ingresaron al sistema un total de 2010 adolescentes, 3 menos que los ingresados en el año 2013 cuando se reportaron 2013 menores infractores. En ese período de tiempo, según la información consulta del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, no se amonestó a ninguna persona por faltar a los compromisos asignados por los defensores de familia, comisario de familia o inspectores de policía cuando un adolescente infringe la norma penal.

Ante esta situación, se observa una debilidad del sistema de responsabilidad penal es no haber señalado las consecuencias que trae para los padres el incumplimiento de sus obligaciones o la falta de colaboración con la ejecución de las medidas. Los padres, como integrantes que son de la familia, son corresponsables de la educación y la protección de los niños, niñas y adolescentes y en general de todo lo que tiene que ver con ellos.

Aunque en materia administrativa de restablecimiento de derechos, el código de la infancia y la adolescencia consagró una amonestación para los padres cuando no cumplan o no colaboren con la medida impuesta por el defensor de familia, no sucede lo mismo con lo que tiene que ver con la responsabilidad penal. En el código anterior sí había un artículo específico donde se consagraban sanciones de multa, convertibles en arresto, cuando el padre era el factor desencadenante de la conducta del adolescente o incluso cuando no colaboraba con la ejecución de la sanción.

Por lo antes expuesto, se propone un trabajo monográfico que permita resolver la pregunta ¿Se cumple con las obligaciones impuestas a los padres y cuidadores con relación a los procesos que se adelanten por infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes en el distrito judicial de Cali, en el lapso 2014-2015? Se formuló como objetivo general determinar si se cumple o no con las obligaciones impuestas a los padres y cuidadores con relación a los procesos que se adelanten por infracciones a la ley penal cometidas por

adolescentes en el distrito judicial de Cali, en el lapso 2014-2015. A partir del cual se plantearon tres objetivos específicos: 1) Describir las generalidades del sistema de responsabilidad penal para adolescentes; 2) Realizar una aproximación conceptual a la responsabilidad en el entorno familiar; y 3) Determinar las obligaciones de los padres con relación a los procesos que se adelanten por infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes en Cali, 2014-2015.

Este trabajo se justifica porque contribuye al conocimiento de normas sustanciales y procesales que desarrollan el sistema de responsabilidad penal para adolescentes para que tanto individual, social y jurídicamente toda persona interesada en este tema, tenga también pleno conocimiento de las obligaciones de los padres de familia y/o cuidadores con los adolescentes, y de esta forma se les restablezcan los derechos cuando se está en conflicto con la ley.

Respecto de la metodología se trata de una investigación de tipo básica jurídica porque se analiza la responsabilidad de los padres de familia o personas responsables del cuidado de adolescentes en conflicto con la ley y las obligaciones que de tal situación se derivan. El tipo de estudio es descriptivo porque se reseñan los antecedentes del sistema de responsabilidad penal y se determinan las obligaciones reseñadas en la normatividad correspondiente.

# **1. GENERALIDADES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**

## **1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

En Colombia se han incorporado al orden jurídico interno diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Tales instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991. Para la implementación del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, la Ley 1098 de 2006 utilizó los siguientes referentes internacionales:

Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia – Reglas de Beijing de 1990, las cuales fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 4033 del 28 de noviembre de 1985. En cuanto los alcances y definiciones utilizadas en las Reglas de Beijing, se pueden resaltar las de aplicación en forma compatible con los concernientes sistemas jurídicos de los Estados, en ese sentido la regla 2.2. estipula: “menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto” (Organización de las Naciones Unidas, 1985, p. 207); se respeta así la diversidad cultural y jurídica de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que en cada jurisdicción nacional, según la regla 2.3: “se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores” (Organización de las Naciones Unidas, 1985, regla 2.2).

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, más conocidas como las Directrices de Raid del 14 de diciembre de 1990, como producto de una recomendación de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para prevenir el delito en la sociedad, se enfocan en medidas que incluyen

la intervención interdisciplinaria del adolescente para garantizarle una vida sin crímenes; así como la promulgación de leyes contra la victimización y la utilización de esta población en actividades delictivas, lo que representa un avance en la desjudicialización de los menores y propende por una intervención judicial mínima, es decir, que sea apropiada para los niños y adolescentes infractores de la ley penal.

En cuanto a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, la regla 46 reseña que estos deben adoptar las medidas necesarias para que sólo se recluyan “(...) a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario” (Organización de las Naciones Unidas, 1990a); esta regla se complementa con el principio de legalidad que es la piedra angular del Estado Social de Derecho y la garantía de los derechos de los jóvenes por parte de un organismo especializado.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad, también conocidas como Reglas de la Habana del 14 de diciembre de 1990, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 45/113 que tiene por objetivo establecer las normas mínimas que acepta la Organización para proteger a los jóvenes, y en ese sentido, la reclusión es el último recurso que debe emplearse por el juez y “deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores” (Organización de las Naciones Unidas, 1990b).

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, también conocidas como Reglas de Tokio; adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990 consagra en la regla 1.1., los “principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión” (Organización de las Naciones Unidas, 1990c).

En la Observación General No. 10 (2007) titulada “los derechos del niño en la justicia de menores” formulada por el Comité de Derechos del Niño en Ginebra, entre el 15 de enero a 2 de febrero de 2007 con el objetivo de “alentar a los Estados Partes a elaborar y aplicar una política general de justicia de menores a fin prevenir y luchar contra la delincuencia juvenil” (Organización de las Naciones Unidas, 2007), según observación 4<sup>a</sup>; el Comité exige a los Estados que definan el “contenido exacto de las medidas que deben adoptarse para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales, y adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean precisas para su aplicación” (Organización de las Naciones Unidas, 2007, observación 27), para lo cual se debe contar con sistema de justicia de menores con “unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada” (Organización de las Naciones Unidas, 2007, observación 92).

De lo expuesto hasta aquí se puede destacar la existencia de una regulación del derecho penal sustancial para el procesamiento penal de menores, de los cuales se pueden resaltar los contenidos asociados con los principios y la fundamentación de la sanción porque el hecho de haberse producido un orden consulto de los instrumentos internacionales tiene varias implicaciones que vinculan la libertad determinadora del juez y que bien puede ser expuesta o propuesta por el fiscal de infancia y adolescencia, en la que el juez debe considerar que la última sanción, constituye privar al menor de su libertad.

## **1.2 ANTECEDENTES NACIONALES**

Para desarrollar los antecedentes normativos nacionales se deben mencionar las diferentes etapas en que se gestó el derecho de menores, el cual abarca dos modelos diferentes entre sí: el sistema de justicia penal conocido como modelo tutelar o paternalista que tiene sus inicios en 1899 en el que se asume una función estatal tutelar para afrontar

situaciones extremas que atenten contra la integridad del menor, tales como la pobreza y el abandono, o en su defecto, reprimiendo el comportamiento delictivo de los menores.

El modelo jurídico-tutelar no considera al menor como sujeto activo de derechos, sino como un objeto de compasión y represión, lo cual se traduce en una protección restrictiva que consolidó una cultura jurídico institucional con graves repercusiones en el tratamiento legal de los menores en el que no se distinguía entre menores abandonados y delincuentes, razón por la que se aplican indiscriminadamente medidas tendientes a solucionar las dificultades en las que estos aparecían involucrados.

Quiróz (2009) reseña que Colombia “ (...) desde 1948 ha incorporado al ordenamiento jurídico Convenciones y Tratados de Derechos Humanos, que de alguna manera salvaguardan los derechos de la infancia y la adolescencia” (p. 5); no obstante, el 1º de enero de 1947 entró a regir la Ley 83 de 1946, orgánica de la defensa del niño, en la que se consagraba en el artículo 9º el nombramiento de dos Delegados de Estudio y Vigilancia quienes debían: “ (...) vigilar y estudiar, a los menores que comparezcan en el Juzgado, en especial a los que hayan sido sometidos a libertad vigilada” (Ley 883 de 1946, art. 9).

La denominación de Promotor-Curador que existía en normatividad cambiaría por la de Defensor de Menores con la promulgación de la Ley 75 del 30 de diciembre de 1968, que creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual años después, se reorganizaría con la promulgación de la Ley 7 de 1979. Años, después, el Decreto 1137 de 1999, se organizó el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar y se reestructuró el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Useche (2012) sostiene que el modelo jurídico tutelar produce “graves violaciones a los derechos y garantías de los menores, por tal motivo cobra importancia la búsqueda de mecanismos de protección para esta población de una manera integral” (p. 22). Sin lugar a dudas, con la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 se dio inicio a importantes cambios legislativos durante las décadas posteriores que permitieron

consolidar un modelo garantista basado en el reconocimiento del niño como sujeto de derechos, los cuales son inherentes a la persona y en especial a su condición de menor.

El Decreto 2737 de 1898 o Código del Menor, hoy derogado, reconocía que el interés superior del menor debe prevalecer sobre toda consideración y constituye guía ineludible para la aplicación de sus normas, tal y como lo estipulaba en su artículo 20. Este código se elaboró acogiendo los principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, antecedente que hace que su interpretación y aplicación deba enmarcarse en la filosofía protectora del niño, “cuya filosofía consistía en proteger a los menores (aún no se les consideraba sujetos de derechos) que se encontraban en situación de riesgo o cuyos derechos estuviesen vulnerados” (Quintero y Vélez, 2016, p. 24).

De lo reglado por el Código del Menor conlleva a que “su interpretación y aplicación deba enmarcarse en la filosofía protectora del niño, que lo nutre y constituye su razón de ser, la cual debe prevalecer por sobre toda otra consideración en las labores propias de los funcionarios encargados de aplicarlo” (Corte Constitucional, sentencia C-019 de 1993). Así mismo, el Decreto 2737 de 1989 establecía que cuando un menor de 18 años realizaba un delito se encontraba en una situación irregular y debía recibir protección y tutela por parte del Estado.

### **1.3 LEY 1098 DE 2006**

Desde que se comenzó a discutir la necesidad de una nueva Constitución Política para el Estado colombiano, el tema de la infancia fue parte de la controversia, fue entonces cuando al interior de la Asamblea Nacional Constituyente se conformó una comisión que tenía como misión desarrollar las garantías de los derechos fundamentales de los niños y niñas, contenidos en los tratados y convenciones antes reseñados en este capítulo.

Al reformar la Carta Política colombiana se incluyó el criterio de “protección integral de la niñez en su doble dimensión; la garantía de los derechos de la niñez y la

protección en condiciones especialmente difíciles”. De igual forma, uno de los avances más importantes en materia de garantía de los derechos fundamentales de los niños fue la determinación de responsabilidades por parte del Estado, la familia y la sociedad en posibilitar, permitir y contribuir al desarrollo armónico de la infancia. (Lizcano, 2014, p. 332)

Con la Constitución Política de 1991 se incluyó en la legislación el concepto de Estado global y se tienen en cuenta derechos que ya no dependen sólo del Estado sino de la comunidad internacional, estatutos, tratados, convenios y acuerdos supranacionales que vinculan. Así el constituyente estableció que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; por lo tanto la familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de garantizar y asegurar los derechos de esta población para que tengan un desarrollo armónico e integral como ser humano.

Tuvieron que pasar muchos años e intentos fallidos de proyectos de ley que se “hundían” en el Congreso de la República, para reformar dicho Decreto 2737 que, según lo antes explicado, podría afirmarse que nació “desactualizada”; ya que solamente hasta el 2006, se logró expedir la Ley 1098 o el Código de la Infancia y la Adolescencia, basado en el principio de la protección integral. (Quintero y Vélez, 2016, p. 24)

El Código de la Infancia y la Adolescencia fue sancionado el 8 de noviembre de 2006 mediante la ley 1098, y entiende por niño o niña, según el artículo 3º, a la persona de 0 a 12 años, y por adolescente a la de entre 12 y 18. Se estableció que el adolescente es un sujeto de deberes y derechos, que el daño que este ocasione con el delito debe ser reparado por el adolescente y sus padres o representantes legales. De esta manera, y atendiendo las predisposiciones penales internacionales en torno a los menores, el Estado colombiano renovó su codificación y asignó a los menores de 14 años de edad un grado de responsabilidad, así:

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. (Ley 1098 de 2006, art. 139)

Lo que significa que son sujetos imputables, siempre que concursen las demás condiciones que permitan y viabilicen la imputación, tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus sentencias C-176 de 1993, C-626 de 1996, C-839 de 2001 y C-203 de 2005. Al estipular que la responsabilidad penal “es el compromiso que le cabe al sujeto por la realización de un hecho punible y conforme a la legislación vigente no existe duda alguna de qué esta se predica tanto de los sujetos imputables como de los inimputables” (Corte Constitucional, sentencia C-176 de 1993); y que los adolescentes a pesar de contar con una protección especial “pueden ser sometidos a la jurisdicción de un tribunal (o de un juez) para que se resuelva su responsabilidad jurídica como consecuencia de la realización de una conducta penalmente reprochable” (Corte Constitucional, sentencia C-839 de 2001), reiterada en la sentencia C-626 de 1996 e igualmente en el año 2005 haciendo primero alusión que en la Constitución no se alude a la responsabilidad penal del menor pero la normatividad nacional e internacional, al igual que la jurisprudencia interna, han reconocido “que si estos han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones” (Corte Constitucional, sentencia C-203 de 2005).

### **1.3.1 De la responsabilidad**

La responsabilidad es un concepto legal fundamental, un componente básico de pensamiento y razonamiento legal. Es incluso más abstracto que otros conceptos como derecho, deber y propiedad. Rara vez es un ingrediente activo en las normas legales, de hecho, como primera reacción, alguien podría sentirse tentado a decir que la responsabilidad no es un concepto legal en absoluto.

En la ley de responsabilidad civil, por ejemplo, una persona puede ser responsable del daño en el sentido de que lo causó su negligencia, pero será inmune a la responsabilidad por ese daño. En muchas jurisdicciones, los jueces y testigos gozan de inmunidad de responsabilidad extracontractual por razones que tienen que ver con el funcionamiento del sistema legal en su conjunto. Igualmente es importante reseñar que una persona puede incurrir en responsabilidad legal a pesar de que no fuera, en ningún sentido, responsable del evento que desencadenó tal responsabilidad. La responsabilidad es un criterio importante de responsabilidad legal, pero no es el único criterio. Dicho de otro modo, la responsabilidad es un desencadenante de sanciones y remedios legales, mientras que la responsabilidad personal es uno (pero no el único) disparador de la responsabilidad legal.

Por otro lado, es cierto que la “responsabilidad” se utiliza mucho más comúnmente fuera de la ley que en el discurso legal para expresar las ideas que subyacen tanto a ella como a la responsabilidad. Por lo tanto, se tiende a hablar de responsabilidad moral y responsabilidad legal. Posiblemente se hace en parte porque la responsabilidad se refiere principalmente a sanciones formales e institucionalizadas, que son característicos de la ley y los sistemas jurídicos, pero no de la moralidad.

La responsabilidad, por el contrario, se refiere a la conducta humana y sus consecuencias que desencadenan dichas respuestas. Sin embargo, esta diferencia de uso no indica que las ideas de responsabilidad sean menos importantes en la ley que en la moralidad. Responsabilidad es un término que se usa en muchos sentidos diferentes, y no es parte de esta monografía estipular cómo se debe usar.

El diccionario jurídico elemental de Cabanellas sostiene que la responsabilidad es la “obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado” (p. 331). Respecto de los menores en conflicto con la ley se pueden evidenciar dos procesos: uno que corresponde al proceso de responsabilidad penal y otro, el correspondiente al restablecimiento de sus derechos.

### **1.3.2 La responsabilidad penal adolescente**

La Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia tiene como fin garantizar el desarrollo pleno y armonioso de los niños, niñas y adolescentes en su hogar y la sociedad en el que impere el amor y la comprensión. Por lo tanto, el Código tiene normas de carácter sustancial y procesal que tienen a la protección integral de la infancia y la adolescencia; a orientar a los funcionarios públicos que diseñan y ejecutan políticas públicas; así como a los operadores jurídicos que restablecen derechos; establece obligaciones a la familia y a la sociedad. En ese sentido, el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006 reseña que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes: “(...) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible” (Linares, 2007, p. 89).

También el Código de la Infancia y la Adolescencia incluye unos criterios de exclusión para juzgamiento en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes consistente en exceptuar de tal responsabilidad a los menores de 14 años de edad y aquellos que siendo mayores de 14 años, pero menores de 18 años de edad tengan una discapacidad debidamente probada, psíquica o mental.

El código de la Infancia y la Adolescencia estipula que se entiende por “restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados” (Ley 1098 de 2006, art. 50). Respecto de la edad de responsabilidad en la Ley 1098 de 2006, se ha concluido que:

Con los infantes menores de 14, el legislador propone sanciones más correctivas y educativas, con el fin de intentar de alguna manera mostrarles un mejor camino y por

medio de ayuda reformar su conducta y volverlos hombres de bien, siempre y cuando no cometan delitos muy gravosos; pero con estos niños sucede algo muy distinto, se presume que estos no tienen la suficiente madurez ni psicológica, ni social, y mucho menos cultural, para poder decidir sobre la realización de un injusto, pues la teoría es que estamos frente a unos niños. (Martínez, Olaya y Zuleta, 2012, p. 78)

Por lo tanto, el Código de la Infancia y la Adolescencia modificó el rango de edad en que es atribuible una conducta atípica a los adolescentes; por ejemplo, “se indicó que serían imputables penalmente los mayores de 14 años y que se estimaban como sujetos sancionables con pena de privación de la libertad con fines pedagógicos a partir de los 16 años de edad” (Moya y Chiape, 2008, p. 42). La participación dolosa en un delito como autor, coautor o partícipe se adquiere en el nuevo código de infancia y adolescencia a partir de los 14 años de edad.

La edad que consagra la Ley 1098 de 2006: “(...) está dentro del contexto de los principios el interés superior, la protección integral, corresponsabilidad y los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo descritos en la Convención de los Derechos del Niño de 1991” (Carrillo y Villamil, 2015, p. 12), en la que define en su artículo 1º al niño o niña, como todo ser humano menor de 18 años de edad, dejando abierta la especificación del momento en que comienza la infancia, ya sea desde la concepción o el nacimiento. Esta postura es recogida por el Código de la Infancia y la Adolescencia al establecer en el artículo 3º que son niños las personas entre los 0 y los 12 años, y adolescentes las personas entre 12 y 18 años de edad.

De lo anterior puede colegirse que el legislador ha sido muy claro al dejar estas edades como rasero para aplicar las penas y sanciones. Y lo hace de una manera muy justificada, pues en principio se cree que las personas mayores de 18 años tienen la madurez psicológica suficiente para ser conscientes de sus hechos y cuando cometen un delito hay que aplicar un castigo; no sucede igual con los adolescentes entre los 14 y 18 años, pues si bien es cierto ya hay una presunción de que su madurez psicológica

ya les permite actuar en pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, se trata de aplicar una medida de sanción acorde al tipo de infracción que el cometió. (Carrillo y Villamil, 2015, p. 56)

Cuando el Código de la Infancia y la Adolescencia clasifica la edad entre niño o adolescente, tiene como finalidad que la familia, la sociedad y el Estado puedan garantizar y proteger sus derechos, dependiendo el rango de edad en que se encuentre, por ejemplo, a partir de cuándo el niño debe tener asesoría jurídica o médica sin la aprobación de sus padres; a qué edad es responsable penalmente y se puede privar de la libertad. En conclusión, el Código de la Infancia y la Adolescencia reconoce que los esquemas de protección aplicables a su población objeto no es, de ninguna manera, igual para todos los individuos comprendidos entre 1 a 17 años de edad; en efecto, admite y consagra matices correspondientes a las distintas etapas de crecimiento y desarrollo, así: primera infancia (art. 29), exclusión de responsabilidad penal (art. 142), víctimas de delitos (art. 192), responsabilidad penal, entre otros. Esta clasificación obedece por una parte al desarrollo de la doctrina integral y por ser los niños, niñas y adolescentes sujetos de derechos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia creó la jurisdicción penal para adolescentes o mejor conocida como Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), el cual adopta un sistema mixto, integrado por elementos de la justicia o responsabilidad penal y de justicia restaurativa, pues en el artículo 140 impone el deber de garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño, en tanto que en el artículo 144 garantiza que se apliquen íntegramente las normas del sistema penal acusatorio a los adolescentes entre los 14 años de edad, o que al momento de cometer un delito sean menores de 18 años, exceptuando sólo aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Los adolescentes están sometidos: “(...) a una justicia especializada, es decir, se reconoce nuevamente su condición de plena capacidad de responder por sus actos ante una autoridad judicial, con implicaciones que afectan inclusive su libertad, pero que en algunos

casos resultan benévolas frente a la gravedad de su actuar” (Carrillo y Villamil, 2015, p. 28). En consecuencia, a los adolescentes se les reconocen todas las garantías procesales penales: “Ser juzgado por tribunales específicos y con procedimientos específicos, soportar consecuencias jurídicas distintas a las de los adultos, aunque sean imputables, con un catálogo de medidas en el que la privación de la libertad es excepcional, última ratio, y breve” (Salazar, 2009, p. 73); lo cual se halla en consonancia con el artículo 40 de la Convención Internacional de Derechos del Niño.

Las autoridades y entidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes están estipuladas en el artículo 163 de la Ley 1098 de 2006, y en ese sentido. A manera de reseña, el Decreto 4652 de 2006 estableció que la Ley 1098 de 2006 debía enfocarse en la garantía de los derechos de los adolescentes en lo que respecta a la administración de justicia y la intervención en procesos judiciales pedagógicos con motivo de conductas atípicas, distinta del sistema penal para adultos. No obstante, las autoridades competentes para definir la ubicación y permanencia del adolescente en conflicto con la ley penal en las unidades de atención del SRPA, de acuerdo a la etapa procesal, son: “La Fiscalía, frente a su permanencia en el Centro Transitorio, el Juez con función de Control de Garantías en la imposición de la medida de Internamiento Preventivo, y los Jueces con función de Conocimiento en la imposición de sanción según lo definido en la mencionada Ley (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016, p. 13)”.

El Decreto 4652 de 2006 resalta además que en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, desde el ámbito sustancial y procesal, difiere sustancialmente del correspondiente al sistema de adultos, y que “para garantizar el cumplimiento de los principios de dicho sistema y su adecuada aplicación se requiere contar con los fundamentos técnicos, financieros, presupuestales y de gestión que permitieran su implementación gradual” (Decreto 4652 de 2006), estableciendo sus fases de implementación a partir del año 2007 hasta 2009, cuando entró en plenitud. En síntesis, se puede decir que el reconocimiento a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y

el establecer cómo debe el Estado garantizarles sus derechos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, marcó las pautas de esta codificación.

## **2. LA RESPONSABILIDAD EN EL ENTORNO FAMILIAR**

### **2.1 PRESUPUESTOS DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR**

La Constitución de 1991 identifica los principios de la institución familiar a partir de los derechos considerados por la legislación internacional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 16 que “(...) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad” (Organización de las Naciones Unidas, 1948, art. 16). El mismo reconocimiento se encuentra en el artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. El conjunto de estas disposiciones influye en los principios constitucionales de la institución familiar tales como: la familia como un sujeto de derechos, la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y la protección integral de la familia.

En primer lugar, la familia como un ente colectivo es aceptada como sujeto de derechos constitucionales fundamentales, en contraposición a lo que se establece en el modelo de Estado Liberal de Derecho, en el cual se garantizan, principalmente los derechos de los individuos. En cambio, en un Estado Social de Derecho, los grupos sociales más importantes se convierten en sujetos de derechos fundamentales. En este sentido la Constitución de 1991 en su artículo 42 reconoce derechos de este tipo al colectivo familiar (derecho a la protección integral) (Medina, 2008, p. 15).

En segundo lugar, este tipo de Estado asume como objetivo suyo la protección especial de aquellos, que por su condición de debilidad social, económica o psíquica, se hallan en situación de vulnerabilidad. El Estado Social, implementa entonces, un matiz proteccionista de la parte débil en las relaciones sociales. Este es el mandato que deriva del artículo 13 de la Constitución.

Dicho mandato justifica las diversas intervenciones del Estado en el seno de la familia, cuando quiera que se haga necesario y urgente proporcionar oportuna y eficaz

protección a los hijos menores, al cónyuge dependiente y a los demás miembros de condición vulnerable. En este marco se presentan leyes de protección como la ley sobre violencia intrafamiliar (Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000) y la ley de afectación a vivienda familiar (Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003).

La familia de manera tradicional ha gozado de autonomía relativa en diversos espacios de su vida cotidiana como comunidad autorregulada para solucionar sus propios conflictos internos, ahora, en este nuevo modelo de Estado se permite la intervención estatal en nombre de principios y valores constitucionales superiores.

## **2.2 LA FAMILIA COMO SUJETO CONSTITUCIONAL**

El artículo 5 de la Constitución Política señala que “El Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” (Constitución Política, 1991, art. 5).

De este principio, se desprenden dos supuestos: la persona como base de la existencia de la familia y la familia como sujeto titular de derechos y obligaciones, en igual forma que la persona.

### **2.2.1 La persona como base de la existencia de la familia**

Jurídicamente, por persona se entiende “(...) todo ser capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones”; por derecho “(...) la facultad de hacer una cosa, de disponer de ella o de exigir algo de una persona” (Jiménez, 2003, p. 46). Los tratadistas Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve citados por Jiménez (2003), consideran, que el concepto de persona ha indicado siempre la aptitud para ser titular de derechos subjetivos. “El sujeto es la persona capaz de ser titular de derechos y obtener de ellos las ventajas que puedan suministrarle” (p. 48). Estupiñán y Hernández (2007) se refieren a la conformación de la familia en los siguientes términos:

Desde una consideración filosófica, la familia está conformada por personas, seres humanos únicos e irrepetibles que tienen el derecho de ser concebidos, a nacer, a crecer y a morir en el seno mismo de la familia. También, la familia está constituida por un complejo de relaciones personales, cuyos sujetos y términos son seres personales, y que tiene como fundamento una unión afectuosa entre las personas, que produce una mutua compenetración entre ellas y una comunicación de vida personal. (Estupiñán y Hernández, 2007, p. 36)

Desde una consideración sociológica, la tratadista española Yolanda Gómez, señala que:

La familia es, indudablemente, un grupo humano. Sin una pluralidad de sujetos la familia no existe. No es posible identificar persona con familia. No habría, por tanto, familias de un solo miembro. La relación familiar para existir precisa de la alteridad, de la relación de un sujeto con otro sujeto. Podría haber familia a partir de esta pluralidad humana mínima, dos sujetos. Y la habría en todos los demás casos en los que el número de sujetos aumentara a partir de dos. Un único ser humano sobre la Tierra demostraría la inexistencia de la familia. (Gómez, 1992, p. 209)

La Corte Constitucional ha reiterado la relación entre persona y familia, desde un enfoque personalista, así:

1. La persona adquiere especial connotación en el núcleo familiar. Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (artículo 5). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad

profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros. (Corte Constitucional, sentencia C-314 de 1997)

2. La familia es una comunidad de personas. La familia ha sido considerada siempre como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre. En efecto, la familia es una comunidad de personas, para las cuales el propio modo de existir y vivir juntos es la comunión: "*communio personarum*", la cual se refiere a la relación personal entre el 'yo' y el 'tu'; La familia, comunidad de personas, es por consiguiente la primera 'sociedad'. Surge cuando se realiza la alianza del matrimonio -en cualquiera de sus formas- que abre a los esposos '(...)' a una perenne comunión de amor y de vida' y se completa plenamente y de manera específica al engendrar los hijos. (...) La familia que nace de esta unión basa su solidez interior en la alianza entre los esposos. La familia recibe su propia naturaleza comunitaria -aún sus características de 'comunidad'- de aquella comunión fundamental de los esposos que se prolonga en los hijos. Mediante esa unión de dos personas, el hombre y la mujer dan origen a la familia. El nuevo ser humano, igual que sus padres, es llamado a la existencia como persona y a la vida '(...)' en la verdad y en el amor'. Es en el recién nacido, que se realiza el bien común de la familia. (Corte Constitucional, sentencia T-278 de 1994)

El amparo de la familia no puede ser ajeno ni independiente al reconocimiento de los derechos inalienables de la persona. Por eso, la familia, es una comunidad de personas. Sin la dimensión social de la persona no podría hablarse de la familia como realidad natural, base fundamental de la sociedad.

### **2.2.2 La familia es sujeto titular de derechos y obligaciones, en igual forma que la persona**

Las obligaciones y derechos que tiene el individuo, pueden también tener como titular a la familia. Tal afirmación se deduce del inciso 2 del artículo 42, que establece que la

familia como comunidad de personas es titular de derechos y obligaciones. Con respecto de los derechos de la familia, Jiménez (2007) señala que:

Por ejemplo, la unión de un hombre y una mujer crea toda una serie de derechos y obligaciones, ya entre los cónyuges ya entre estos y los hijos. No obstante lo anterior, los derechos de la familia tienen una naturaleza distinta como se desprende de las disposiciones de orden público, motivo por el cual son irrenunciables y no son susceptibles de cesión. (Jiménez, 2007, p. 29)

El inciso 2 del artículo 42 reconoce a la institución familiar un conjunto de derechos fundamentales, tales como la dignidad, la igualdad, la honra y la intimidad familiar, derechos que son inviolables. A la familia como comunidad de personas, le corresponde una dignidad, una honra por cualquier persona, por la sociedad o por el Estado.

### **2.3 LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL**

El primer aspecto en el análisis de la familia tiene que ver con la potestad paterna o patria potestad, que de acuerdo con el artículo 288 del Código Civil, modificado por la Ley 75 de 1968, artículo 19, se entiende como: "... el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone" (Código Civil, art. 288). Como consecuencia de la anterior definición, la patria potestad está integrada por unos efectos personales y unos patrimoniales. Los primeros hacen relación al derecho de los padres a determinar la crianza, educación, establecimiento y corrección de los hijos y los segundos, a la administración de los bienes de aquellos, a la representación judicial y extrajudicial y al usufructo derivado de esa administración.

La patria potestad integra una concepción completa de las relaciones que deben existir entre padres e hijos, "ya que protege al menor, garantizándole un mínimo vital en su

desarrollo como persona y le brinda unas prerrogativas en la gestión que por ellos o por sus bienes o derechos, comprometen y vinculan a sus padres” (Suárez, 2006, p. 25).

La forma como se entremezclan unos y otros, se empieza a visualizar en el artículo 250 del Código Civil que impone a los hijos el deber de respetar y de obedecer a los padres. Pero cualquier análisis que se haga, debe entender que la familia es “una comunión de personas, de bienes y de servicios, *communio personarum*, una relación entre seres diferentes, entre el yo y el tú, que se afianza con el matrimonio o la conformación de la pareja y se fortifica con los hijos” (Domínguez, 2007, p. 61).

El matrimonio no sólo proclama la necesidad particular de los individuos hacia su felicidad, sino que está llamado a buscar el bien común, mediante las funciones que cumple la familia, que no son otras que el bienestar de sus componentes, la continuidad y desarrollo de los valores culturales y la procreación de la especie.

Como la familia evoluciona, “la paternidad y la maternidad responsables cumplen el cometido de labrar en las nuevas generaciones los valores socialmente aceptados, por medio del trato en dignidad” (Suárez, 2006, p. 29).

Respecto de la patria potestad y la autoridad paterna se debe advertir que la filiación, como fuente de parentesco, da origen a derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, “que comprenden tanto el campo personal como el patrimonial, pero cuyo ejercicio, exigibilidad y cumplimiento presentan diferencias, según se trate de hijos legítimos o ilegítimos” (Domínguez, 2008, p. 61).

Nuestro Código Civil reglamenta en títulos distintos, el XII y el XIV, “los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos y la patria potestad”, apartándose de la tradición romana consagrada por las Partidas y de los códigos que le sirvieron de guía; pero esta diferenciación no fue obra del acaso o “del capricho del señor Bello, quien fue consciente en establecerla en virtud de la clara distinción que existe entre aquellos derechos y

obligaciones que emanan de la naturaleza misma y los que tienen su fundamento exclusivamente en la ley civil” (Claro, 1940, p. 32).

No obstante lo anterior, en palabras de Castán (1960), son muchas las legislaciones que en el concepto de patria potestad incluyen tanto los derechos y obligaciones de carácter personal como los de naturaleza patrimonial.

Roberto Suárez advierte que el Código Civil chileno y, consiguientemente, el colombiano, definían la patria potestad como “el conjunto de derechos que la ley daba al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados”; el concepto de patria potestad se reducía a derechos de carácter primordial, como el usufructo, la representación y administración de los bienes del hijo, los cuales eran reglamentados en el título XIV del libro primero del Código Civil; “el ejercicio de estos derechos fue asignado inicialmente con exclusividad al padre, luego a la madre en forma subsidiaria, y, por último, a ambos padres conjuntamente” (Suárez, 1999, p. 145).

Los derechos y obligaciones derivados del trato personal entre padres e hijos están reglamentados en el título XII del libro primero de nuestro Código Civil, y no pertenecen al ámbito de la patria potestad; su ejercicio y exigibilidad estaban radicados en cabeza del padre, aunque la madre gozaba de gran influencia, e inclusive podía llegar a ser titular. Hoy, a partir del decreto 2820 de 1974, son ejercidos por ambos padres conjuntamente.

Ello equivale a decir que, específicamente referidos a los derechos personales de los padres, estos se encuentran reglamentados en el título XII del Código, con una orientación de protección a los hijos. El cumplimiento de la obligación general del cuidado de los hijos, su crianza y educación, son el complemento de la antigua autoridad paterna ejercida por el padre, hoy radicada en cabeza de ambos cónyuges; en su aspecto económico, corre por cuenta de la sociedad conyugal, formada por sus padres, o, en su defecto, del padre económicamente solvente.

Los padres no solamente tienen el derecho, sino que están en la obligación de ejercer la autoridad sobre el hijo: de ahí que no solo se originen efectos civiles, sino que su inobservancia constituye un delito definido y sancionado en la ley, aun penalmente. Los derechos que la ley concede a los padres para corregir a los hijos y dirigir su educación, se derivan de la obligación que les impone el cuidado personal sobre ellos, lo cual explica por qué no pueden ejercerlos aquellos padres que han abandonado al hijo física y moralmente, o quienes por su mala conducta dan motivo para que el juez separe los hijos del lado de aquellos.

Los derechos de sobre la crianza, educación y corrección de los hijos, que eran en el derecho antiguo la manifestación más eficiente de la patria potestad, “pasaron a constituir lo que podría llamarse “la autoridad paterna”, hoy ejercidos por ambos padres conjuntamente. Los derechos de carácter puramente patrimonial, constituyen la patria potestad propiamente tal” (Domínguez, 2007, p. 73).

## **2.4 OBLIGACIONES ENTRE PADRES E HIJOS**

En Colombia, cada vez que el legislador se interesaba por algún tema que tocaba con las relaciones entre los padres y los hijos interfería la institución de la patria potestad, de modo que esta figura fue llenándose de cargas, deberes y obligaciones para unos y otros, unas de carácter personal y otras de carácter patrimonial que bien ameritaban un proceso de sistematización.

Don Andrés Bello estimó necesario dividir la institución de la patria potestad en dos campos bien diferenciados y abordar aparte las relaciones personales entre padres e hijos y en otra el régimen jurídico-económico. Así, pues, las relaciones paterno filiales de tipo personal quedaron bajo el epígrafe "Deberes y derechos entre padres e hijos legítimas" (porque había un capítulo especial para los hijos naturales), y para los derechos económicos y de representación legal le reservó un aparte con el nombre específico de patria potestad. En palabras de Parra Benítez (2008), “como la patria potestad es un término común para el

género y para la especie, algunos prefieren en nuestro país utilizar el término potestad parental para todas las relaciones paterno filiales, lo que evita confusiones” (p. 81).

La innovación del señor Bello al separar la institución fue sin duda acertada, porque cuando todos los vínculos paterno filiales eran parte de una única institución, el padre cuyo comportamiento fuera cuestionable con sus hijos y por ello fuera privado de la patria potestad quedaba a su turno relevado de los compromisos para con sus hijos, lo que en últimas se convertía en un premio, al no tener que asumir más al hijo; luego, aunque podía perder, de paso ganaba” (Montoya, 2001, p. 85). Ahora, el mal padre puede perder las ventajas de padre, pero las cargas de protección del hijo se mantienen intactas lo cual es una verdadera sanción y permite que el hijo mantenga en gran medida los beneficios de tener padre sin tener que soportar las desventajas derivadas de su mala actitud. Por otra parte, en los deberes paterno-filiales, Bello incluyó expresamente a las madres y forzó al padre a compartir decisiones en la dirección del hogar, sin dejar de mantener la patria potestad solo para el padre legítimo a la usanza de la época.

Si al comienzo de la civilización, “el padre tiene poder de vida y muerte sobre sus hijos, indicarle algunos deberes con ellos estaría de sobra; pero claro, esto cambió y el natural instinto de velar por la vida y el desarrollo de las crías llega a ser un imperativo jurídico con cada vez mayor connotación” (Medina, 2008, p. 18). En nuestro código es apenas un escueto mandato de tres deberes, que son el de crianza, el de educación y el de corrección, pero que las normas posteriores van precisando y ampliando hasta llegar a la moderna responsabilidad parental definida así:

La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. (Salazar, 2015, art. 14)

Registramos que es un complemento de la patria potestad, mas no es accesoria a esta; luego, la supresión de la patria potestad no exime a los padres de esa responsabilidad. Se advertirá que como complemento de la educación y crianza, “la ley dota a los padres de los instrumentos de coacción necesarios para que puedan ejercer su autoridad cuando sus hijos no aceptan de buena gana las reglas que se les imponen” (Medina, 2008, p. 67).

Respecto del modo en que se deben corregir a los niños, niñas y adolescentes, Medina (2008), advierte que “no hay consenso entre los sicólogos, sociólogos, pedagogos y padres acerca de cómo corregir a los menores de manera adecuada, eficiente y sobre todo sana, en especial respecto del uso del castigo físico; pero hay ciertas directrices en la norma que permiten fijar pautas de castigo” (Medina, 2008, p. 62).

### **3. OBLIGACIONES DE LOS PADRES CON RELACIÓN A LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL COMETIDAS POR ADOLESCENTES, CALI 2014-2015**

#### **3.1 EL MENOR COMO SUJETO DE RESPONSABILIDAD PENAL**

Estipula el artículo 169 de la Ley 1098 de 2006 que “las conductas punibles realizadas por personas mayores de catorce (14) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley”.

En palabras de Escobar (2012) “las estructuras dogmáticas han tendido a excluir la responsabilidad penal de menores o, al menos, a atenuarla sobre la base de la inimputabilidad” (p. 29). Desde el ámbito constitucional, en respuesta diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, se consagró una especial protección para los sujetos, que debido a sus condiciones físicas, psicológicas y sociales, son considerados vulnerables, entre los que se cuentan los niños, niñas y adolescentes, para quienes el Estado buscar mejorar su desarrollo.

Escobar (2012) al referirse a los estudios criminológicos y sociológicos del delito, advierte del peligro inminente de que los menores de edad participen en conductas antijurídicas y que esta situación es más preocupante cuanto menor sea la edad del mismo como agente activo del delito, pues se infiere una ausencia de la interiorización del alcances de sus actos delictivos.

Atendiendo esa realidad, el derecho internacional ha permitido que los Estados, dentro de su hegemonía y autonomía legislativa penal, proyecten normas que involucren a

los menores de edad orientando sus condenas a un contexto rehabilitador y pedagógico, toda vez que se trata de personas en formación.

El Estado colombiano no ha sido ajeno a tal influencia, y es así como el legislador orientó la normatividad penal en el sentido de vincular al menor por el injusto cometido, pero diferenciando una edad para la aplicación de la norma sustancial y procesal especial para ellos, estipulando los 14 años de edad como límite inferior para la aplicación de las normas y medidas de protección que le permitan su desarrollo social. Esta responsabilidad penal de los adolescentes por los actos cometidos es ante la sociedad y el Estado, y en ningún momento se desvirtúan o minimizan las consecuencias de los hechos, más sin embargo, es clara y consistente, como ya se ha dicho anteriormente, los procedimientos sancionatorios penales y administrativos que se apliquen en cada caso en concreto deben conllevar la seguridad práctica de la garantía de los derechos de una población constitucionalmente vulnerable, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 1993, C-626 de 1996, C-839 de 2001 y C-203 de 2005.

La pena privativa de la libertad del adolescente infractor fue desarrollada por el legislador colombiano en el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, y aplica a todos aquellos mayores de los 16 años de edad y menores de los 18 años de edad, en cuanto su vinculación con el delito cometido esté sancionado penalmente para los mayores con prisión de 6 años o más, modificación incorporada mediante el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011; o sea que el régimen de construcción de la responsabilidad para esta población es el ordinario.

Doctrinalmente se ha presentado un debate en torno a la fundamentación de la responsabilidad de los adolescentes en cuanto a su denominación como imputables o que no son culpables. Este problema jurídico ha conllevado a que se hable, por ejemplo, de “culpabilidad atenuada” (Romero, 2011).

Pabón (2007) al abordar la problemática de la culpabilidad del menor infractor, orientó sus reflexiones en torno a los debates en torno a este punto que se desarrollaron en las distintas sesiones en que se debatió el proyecto de ley que finalmente sería sancionado bajo como ley bajo el número 1098 de 2006, y resaltó que en ellos predomina el concepto rehabilitador de la medida de seguridad aplicable al adolescente; y en ese sentido bajo el positivismo jurídico, se definió el sistema de responsabilidad penal para adolescentes como un “conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y el juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible” (Ley 1098 de 2006, art. 139). De lo anterior, se infiere, que un menor de 14 años de edad no puede ser declarado penalmente responsable, toda vez que existe un criterio de exclusión definido en la norma, en el que se dice:

Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. (Ley 1098 de 2006, art. 142)

De acuerdo a lo expuesto, y que está sustentado en la normatividad internacional para la protección de los menores de edad, la codificación especial para niños, niñas y adolescentes en Colombia, tiene las siguientes características:

- Está orientado para una población especial y vulnerable que ha sido objeto, por demás, de tratados y convenios internacionales.
- En lo que respecta al sistema penal para adolescentes, se debe advertir que la adolescencia es la etapa de la vida en que se carece de los elementos para ser adulto. Por tanto, se trata de personas en plena formación de la identidad personal, su subjetividad se está llenando de independencia, de sed de búsqueda y de aventura para construir un yo

propio que le da sentido a la intimidad, pero que en ningún momento pueden ser contrarias a las normas establecidas en el contrato social.

- Los adolescentes son personas en búsqueda de elementos para configurar su identidad, y en ese proceso pueden ser actores de delitos, tanto como autores, coautores o en su defecto, como partícipes, que no los excluye de responder ante el Estado y la sociedad por sus actos.
- Las medidas de seguridad que se aplican a los adolescentes en conflicto con la ley son de carácter rehabilitador y pedagógico; en el caso de incluir la privación de la libertad, la norma exige un mínimo de edad para el actor y que el delito que se le inculpa tenga una pena mínima o superior a 6 años de prisión.

### **3.2 CORRESPONSABILIDAD Y SUS EFECTOS EN LA RESPONSABILIDAD PENAL**

Un aspecto fundamental en la atención integral de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley es la determinación de los campos de acción de los agentes corresponsables de la vigencia de sus derechos. Estos agentes corresponsables son los encargados de proveer las condiciones necesarias para la realización del desarrollo humano y sostenible. La responsabilidad demanda los escenarios de la producción social y económica, la cultura social y la política del país.

En este tema, la doctrina ortodoxa afirma que el único garante de los derechos es el Estado. Pero ¿qué sucede en los espacios privados, donde la vida cotidiana es una constante tensión entre los derechos, por causa de las diferentes maneras de convivir en los ámbitos familiares, escolares o laborales? El Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos en todos los rincones del país, no puede dejar espacios exentos de su acción y de la exigencia de respeto a los derechos de las personas.

Por esta razón, la gestión pública entra a la casa para exigir a sus integrantes el ejercicio responsable y la garantía de los derechos de quienes habitan el hogar. La exigencia se dirige especialmente a quienes ejercen la autoridad al interior de la familia y es la razón por la cual los padres y las madres son vistos por el Estado como garantes de los derechos de quienes están vinculados a la autoridad en el hogar. Esta es una de las formas como el Estado lleva a cabo su responsabilidad de hacer vigentes los derechos en el orden nacional.

La sociedad interviene en la vigencia de los derechos humanos de una manera difusa. Hasta ahora, no se han establecido obligaciones precisas al respecto. Se habla de la responsabilidad social, pero no se conocen muy bien los alcances de esta figura.

Sin embargo, desde el ámbito del derecho de familia, se considera importante el desarrollo de redes sociales de apoyo a las familias y se consideran como un aspecto del modelo integral de intervención con las familias. Su objetivo es la orientación respecto de los servicios que ofrece la ciudad, la colaboración en la información para la realización de los estudios de situación y contexto de los grupos familiares, entre otros.

Otro aspecto de la responsabilidad de la sociedad es la coordinación de la vida familiar con la estructura de la producción económica. El énfasis y la rigidez de los horarios laborales es un obstáculo para el cumplimiento de las responsabilidades que exige la vida familiar. El impulso al desarrollo unilateral del modelo económico aísla a la familia, hasta convertirla en un satélite pasivo y marginal. La flexibilidad del orden económico es necesaria para conjugar los intereses de la familia con los intereses de la productividad.

En medio del contexto descrito anteriormente, el Código de la Infancia y la Adolescencia incorporó a su articulado uno de los principios para novedosos en materia de regulación penal adolescente, y consiste en la corresponsabilidad, bajo la condicionante que los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en especial su situación jurídica, no son responsabilidad única y exclusiva de su familia, sino también del Estado y la sociedad. En

ese sentido, Mantilla (2008), se refiere a esa triada, en los siguientes términos: “los tres actores se encuentran vinculados en la provisión de su satisfacción y deben incoar las acciones pertinentes, siempre que sea preciso, al margen del vínculo familiar que sostengan con el menor en particular” (p. 49).

La Ley 1098 de 2006 consagró la corresponsabilidad como “la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección” (art. 10).

No obstante, la norma en comento propone un orden prevalente de responsabilidad entre los tres actores involucrados en la protección de los menores, y el primer lugar corresponde al Estado como garante de las conductas sociales positivas de los adolescentes que al entrar en conflicto con la ley, afectan el desarrollo integral de la sociedad; esta atención se debe brindar en todos los sectores e instituciones estatales, tal y como lo dispone el párrafo tercero, del artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, así: “no obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

El principio de la corresponsabilidad contiene dos aspectos que vale la pena puntualizar: a) los sujetos que integran este principio; y b) las obligaciones que nacen de este principio para los sujetos que lo integran.

Los sujetos, se clasifican en activos y pasivos. En lo que tiene que ver con los sujetos activos, estos son los niños, niñas y adolescentes que se privilegian en todo momento y circunstancia, en razón a su especial vulnerabilidad. Los sujetos pasivos, son la familia, en forma residual está la sociedad y el Estado, en ausencia de padres o la familia extensa.

En cuanto a las obligaciones estas son recíprocas; los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir las obligaciones contempladas en el código civil; como la obediencia y respeto a los padres y mayores; igualmente las señaladas en el Estatuto de la Infancia, que contempla los deberes cívicos y sociales que corresponden a un individuo de su edad, especialmente en el artículo 15 de la Ley 1098 de 2006, cuando el adolescente ha transgredido la norma penal, surge para él responsabilidad penal y civil.

En lo que tiene que ver con la familia, la sociedad y el Estado, surge para ellos una obligación de hacer, al establecer en la Constitución Política que “..., tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” (art. 44). En consecuencia son obligaciones categóricas.

También debe advertirse, que el Código de la Infancia y la Adolescencia incorporó unas obligaciones para la familia, la sociedad y el Estado, en los siguientes términos: “además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente Código” (art. 38), procediendo seguidamente a designar las obligaciones para cada uno de ellos.

- **Familia:** el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 contiene una lista de obligaciones atribuibles a la familia dentro del contexto de la promoción por la igualdad de los derechos, no solo los consagrados en ese código, sino también por los contenidos en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

La familia tiene dentro de sus obligaciones la de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y de ejercer la acción constitucional correspondiente en defensa de ellos, dada la condición que estos ostentan, en cualquier situación física o mental, que implica una posición de debilidad manifiesta, a raíz de la cual se debe asegurar su registro civil de nacimiento, alimentación, bienestar, salud, educación, recreación, entre otros.

La familia tiene la obligación de proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes los medios necesarios para el ejercicio continuo de sus derechos que dada su condición jurídica, requieren de sus familiares para garantizar sus propios derechos; en ese sentido, es reprochable toda conducta que conlleve su explotación económica o que los exponga al consumo de sustancias psicoactivas.

Por tanto, la familia como núcleo fundamental de la sociedad, tiene en los padres la obligación solidaria de la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de niños, niñas y adolescentes, durante su proceso de formación, que se inicia desde la primera infancia y termina parcialmente cuando llegan a adultos. Lo cual cambia rotundamente el concepto civilista de propiedad de los padres frente a los hijos, por el concepto de igualdad entre los miembros que conforman la familia, en ese sentido, la ley 1098 de 2006 le otorga el papel a los padres de formadores en la crianza y educación, dentro de los parámetros del interés superior y que los niños son sujetos de derecho y no objeto de derecho.

- **Sociedad:** estipula el Estatuto de la Infancia que corresponde a todos los miembros de la sociedad colombiana, tanto personas naturales como jurídica, constituidas en cualquiera de las diversas categorías societarias existentes, la obligación perentoria de participar en forma activa de los derechos y garantías de los niños. Niñas y adolescentes (Ley 1098 de 2006, art. 40).

Le compete a la sociedad el conocimiento de los derechos de los niños, niña y adolescentes, y en ese orden, debe respetarlos y promoverlos en el contexto del desarrollo de sus actividades cotidianas. Así mismo, se espera que reaccionen inmediatamente ante cualquier vulneración o amenaza de los derechos de los menores.

En el marco del proceso para atender la problemática social en que interfieran los niños, niñas y adolescentes como agentes activos o pasivos de la misma, se exige a

intervención de la sociedad como representantes de los afectados, en la propuesta de alternativas en cualquiera de las etapas del ciclo de las políticas públicas.

La sociedad tiene la obligación de “dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones” que vulneren o amenacen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El código de la infancia y la adolescencia dedica los artículos 42 al 45 para señalar las obligaciones que le corresponde a la comunidad educativa, tanto desde el ámbito ético, administrativo, preventivo como prohibitivo al impedir la aplicación de sanciones crueles a los estudiantes; todas estas acciones son competencia tanto en los establecimientos educativos públicos como privados, y conlleva a que se garanticen los derechos fundamentales de la población estudiantil que está bajo su tutela y enseñanza.

La sociedad desde el contorno educativo está obligada a garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de los estudiantes, para lo cual teniendo como fundamento la dignidad humana, deben procurar la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el entorno educativo, propiciar un desarrollo democrático del diálogo y la interacción entre los miembros de la comunidad educativa con la asesoría profesional, si es del caso.

Éticamente todos los establecimientos educativos en Colombia están obligados a propiciar un ambiente educativo en el que se respeten, acepten y toleren las diferencias entre las personas que conforman la comunidad educativa, evitando la discriminación y maltrato de aquellos, que además de ser sujetos vulnerables por su edad, lo son también por su condición física. En ese sentido, el código insta por abolir el bullying en el entorno educativo, haciendo especial énfasis en que los establecimientos educativos prevengan cualquier maltrato físico o psicológico, burla o acto humillante o discriminatorio contra algún miembro de la comunidad educativa.

Los establecimientos educativos son garantes de derechos básicos de los niños, niñas y adolescentes que estén a su cargo, tales como contar con un registro civil de nacimiento, estar afiliados al sistema general de seguridad social en salud, protegerlos del maltrato y el consumo de sustancias psicoactivas, la integración educativa de los menores en situación de discapacidad, y reportar, si es del caso, a la autoridad competente cualquier caso de trabajo infantil catalogado como de las peores formas; así como le compete la orientación en salud sexual y reproductiva de sus integrantes.

El sistema de seguridad social en salud de Colombia tiene la obligación de “diseñar y desarrollar programas de prevención en salud” (ley 1098 de 2006, art. 46) para los niños, niñas y adolescentes, en especial los orientados a la vacunación, buenos hábitos alimentarios y cuidado del estado nutricional, enfermedades respiratorias, enfermedades gastrointestinales y otras que por lo general afectan esta etapa de crecimiento del ser humano. Igualmente, dispone la ley que esta población tiene prelación de atención médica en caso de una urgencia, y que desde el interés superior del menor, obliga al personal médico y administrativo de un establecimiento sanitario a brindarle atención oportuna cuando su vida este en peligro, aún cuando esto signifique el desconocimiento de otros derechos fundamentales, tales como la autonomía, consentimiento informado o libertad religiosa y de cultos.

Otro componente de la sociedad colombiana a la cual se le estipularon obligaciones específicas dentro del estatuto de la infancia son los medios de comunicación, a quienes se les exige el respeto por los derechos de los menores y su compromiso no solo por cumplirlo, sino también por divulgarlo de manera que se contribuya a su formación y bienestar social, físico y mental. Por eso deben prevenir que en los horarios que están dedicados a la audiencia infantil se transmita publicidad alusiva al consumo del alcohol o tabaco. Al igual, se instituye una obligación de reserva de identidad para los niños, niñas y adolescentes que estén involucrados como partes en un acto delictivo, a menos que se cuente con autorización expresa de sus padres o del ICBF.

Dentro del campo de la comunicación televisiva, le compete a la Comisión Nacional de Televisión, entidad reemplazada desde el año 2012 por la Autoridad Nacional de Televisión, garantizar que prevalezca y se amplíe la franja televisiva para niños, niñas y adolescentes, así como que dentro de estas se promueva el respeto por los derechos de esta población, en especial la libertad. La apología al delito queda vedada de todo programa televisivo que se transmita en la franja infantil y/o juvenil.

- **Estado:** 37 obligaciones especifica el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 para el Estado colombiano. El primero se encausa a la garantía del “ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes”. Como se observa, el legislador hace evidente el principio de interés superior del menor en la obligación asignada, toda vez que se enmarca en los presupuestos del Estado social de derecho y propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación.

En este sentido, las obligaciones asignadas al Estado van desde el reconocimiento de una caracterización jurídica específica para este grupo poblacional, el cual se sustenta en la naturaleza prevalente de sus intereses y derechos, lo que le impone al Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia, que lo salvaguarde de manera especial, evite arbitrariedades e injusticias, y garantice el desarrollo normal y sano del niño y/o adolescente desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral.

Es una obligación del Estado “asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación” (Ley 1098 de 2006, art. 41) mediante la formulación de políticas públicas. Para establecer cuáles son las condiciones donde prevale el interés superior de los niños en situaciones concretas que exijan el diseño de políticas públicas, debe atenderse consideraciones fácticas, referentes a las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados, y las consideraciones jurídicas, consistentes en los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento

jurídico para promover el bienestar infantil, tal y como queda definido en el estatuto de la infancia.

El Estado está obligado a garantizarle “la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos” de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido vulnerados, para lo cual las autoridades administrativas y judiciales cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la mejor solución para satisfacer el interés superior del menor.

La promoción de la convivencia pacífica dentro del contexto familiar y social incluye estrategias para erradicar todas las conductas de violencia intrafamiliar, pues es una problemática en el que convergen numerosas y variadas violencias que azotan el espacio familiar. Este es el obstáculo que tiene las mayores repercusiones en las conductas infractoras de la ley penal en todos los momentos del ciclo vital.

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección cuando son víctimas, por lo que se le exige al Estado investigar y sancionar rigurosamente al o los victimarios, lo que conlleva también una adecuada reparación del daño perpetrado y el restablecimiento de los derechos vulnerados.

Igualmente, se le exige al Estado garantizar la promoción de la salud física y psíquica de los menores, así como el respeto de los derechos que les competen y su forma de hacerlos efectivos, mediante el fomento entre todos los estamentos de la sociedad colombiana de la importancia su cuidado. En tal sentido, también los niños, niñas y adolescentes junto con sus familias son objeto de intervenciones estatales encaminadas a formarlos en la cultura por el respeto de la dignidad, la pacífica convivencia y la búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos que se susciten en su comunidad.

Importante obligación estatal es la seguridad alimentaria para los menores quienes dependen de sus familias para suplirlos, y en consecuencia estos son los que finalmente contribuyen a su desarrollo físico, psicológico e intelectual. En el caso de los menores que son sujetos de medidas de seguridad estipuladas en la ley en comento, es el Estado el que debe proveerles la alimentación cuando estos se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin que esto desligue a los obligados por la norma a proveérselos en otras circunstancias.

También se le exige al Estado la incorporación de todo niño o niña a la sociedad colombiana mediante el registro civil de nacimiento de los mismos, para lo cual se les advierte a las autoridades competentes la emisión de una reglamentación conjunta para que este derecho sea viable en todas las instituciones médicas donde nazcan. Así mismo, una vez surtido el trámite del registro civil de nacimiento, se procederá a afiliarse al recién nacido a cualquiera de los regímenes de la seguridad social en salud que existen, para recibir la protección inmediata, que incluye por demás, programas de vacunación y prevención de la enfermedad o factores que causen discapacidad.

La prevención de las distintas formas de violencia que pueden afectar a los menores de edad es una obligación estatal, y tiene como fin garantizar otros derechos fundamentales como son la vida y la dignidad humana mediante la generación de condiciones que aseguran una adecuada alimentación, la promoción de la salud, la oferta educativa variada desde su nacimiento sin importar el entorno en que vivan sea urbano o rural, entre otros.

Desde el ámbito educativo se exige, como ya se reiteró en las obligaciones a las instituciones educativas, que el Estado garantice la permanencia y continuidad de los menores en el entorno educativo, en medio del respeto por la dignidad humana, en los que prime el buen trato y el respeto por los derechos de los demás, para erradicar de los planteles educativos todo acto discriminatorio que ponga en riesgo la integridad física, psicológica o moral de otros.

El ejercicio del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes colombianos conlleva a que el Estado diseñe y promueva la etnoeducación como factor diferenciador en la forma de administrar educación, en cumplimiento del mandato constitucional y la legislación que los regula. Obligación en la que además se incluyen otros grupos poblacionales sujetos de discriminación positiva, como son los menores en situación de discapacidad o aquellos que sobresalen por sus capacidades excepcionales, o para atender tal requerimiento en caso de emergencia.

La promoción del deporte, la recreación, la cultura, el arte y la producción científica y/o tecnológica que involucra menores de edad es obligación del Estado. Estas actividades están orientadas por el Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento de otras entidades estatales que cuentan con un respaldo jurídico para su implementación y el respaldo económico para su fomento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006.

Al prevenir y atender la violencia en todas sus manifestaciones dentro del entorno familiar, y por ende el maltrato infantil obliga al Estado a considerar ese flagelo totalmente incompatible con la vigencia de los derechos al interior de la casa y que puede contribuir a la generación de otras violencias en otros entornos, como sería el caso de la violencia escolar.

El Estado debe “prestar especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia” ya sea por abandono, desidia de los familiares, situaciones de emergencia o atendiendo a los efectos de contingencias de distinta índole, o que impliquen desplazamientos arbitrarios que los aparten de sus familias. Esta obligación está enmarcada dentro del concepto de protección integral, la cual se desarrolla en el reconocimiento del menor como sujeto de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Lo que se

materializa en el desarrollo de planes, programas y/o acciones que se ejecutan en los distintos entes territoriales.

Los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos de cualquiera de las peores formas de trabajo, de su vinculación laboral antes de los 15 años de edad, de ser partícipes de actividades militares y/o de convertirlos en “niños soldados” mediante su reclutamiento a grupos armados al margen de la ley, pues como ya se ha reiterado, estos son considerados sujetos de protección especial, lo que hace necesario la protección de sus derechos en razón a su condición de vulnerabilidad.

La promoción de estrategias encaminadas a cambiar comportamientos culturales que privilegian el trabajo infantil por encima de la educación, es una obligación estatal que involucra también garantizarle a los niños, niñas y adolescentes su permanencia en las actividades que son de su interés sin importar su naturaleza, así como la adopción de medidas pertinentes que salvaguarden la integridad física y psicológica de los menores y “garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso”.

El derecho a la protección que tienen los peores es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, en razón a su vulnerabilidad, a sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y a su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor. En este sentido, el legislador tiene la obligación de adecuar las normas existentes, de manera que no desconozcan o violen el derecho al debido proceso de los niños, niñas y adolescentes, y que no dejen de contener las medidas adecuadas de protección que sean indispensables para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral.

Los “menores de edad no acompañados” son sujetos de especial protección estatal en cuanto a la ubicación de sus familiares o adultos responsables de su cuidado personal.

Esta situación es atendida por el ICBF que mediante un acto administrativo de restablecimiento de derechos activa prácticas garantistas de derechos humanos, tales como la reunificación familiar en el caso de los migrantes. Esta obligación conlleva, en el caso del abandono de los menores por parte de sus padres o personas encargadas de su cuidado, no solo al restablecimiento de sus derechos sino también a la instauración de la denuncia de tal conducta ilícita por parte del defensor de familia, establecida en el numeral 16 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006. En cumplimiento de esta obligación puede exigirse por demás, la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación, dependiendo de la edad, cultura o discapacidad que afronte el menor.

El numeral 37 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, exige al Estado la promoción por “el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente código a los medios de comunicación”, más aún cuando los particulares ejercen su derecho a comercializar esos medios y se han creado grandes grupos de poder que ostentan el dominio de frecuencias y cuentan el respaldo de inversionistas que pautan en sus emisiones, con el ánimo de difundir sus productos o servicios, lo que exige al Estado estar vigilante que en medio de esa dinámica económica no se produzcan o promociones vulneraciones a los derechos de los menores.

En todo caso, el legislador fue claro en afirmar que la lista de obligaciones asignadas al Estado no es taxativa, y por ende, cualquier otra obligación que emane de un instrumento de derechos humanos puede ser adjudicada al Estado en cumplimiento del interés superior del menor.

### **3.3 OBLIGACIONES DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA**

El Decreto 860 de 2010 reglamentó las obligaciones del Estado, sociedad y familia en cuanto a los niños, niñas y adolescentes infractores de la norma penal, toda vez que como ya se ha decantado anteriormente, la corresponsabilidad es responsabilidad compartida, lo que supone que esa triada han construido una serie de mecanismos de regulación mutua y

autorregulación que han sido definidos por la moral, la cultura y la ley como mecanismos de convivencia.

Si bien estos ámbitos sociales en que se desenvuelve el niño, niña y/o adolescente tienen roles y responsabilidades diferentes frente a los objetivos de su desarrollo, comparten el propósito de garantizar a dicha población el ejercicio de los derechos humanos en su integralidad y universalidad, obligación que por obvias razones, es adjudica especialmente a la familia para que inculque el respeto por la ley y el compromiso por sus deberes ciudadanos.

El Estado tiene la obligación de asegurar los programas necesarios para ofrecer asistencia integral ala familia, y lograr el cumplimiento de la obligación designada a la familia.

El Capítulo III del Decreto 860 de 2010 resumen en los artículos 7° al 12 las medidas respecto de los padres y cuidadores de los adolescentes mayores de 14 años. En un primer momento, se refiere a la citación de los padres y cuidadores de adolescentes infractores, se estipula que:

Sin perjuicio de la responsabilidad civil que la ley impone a los padres respecto de sus hijos, en todos los casos en que se investiguen conductas delictivas cometidas por adolescentes mayores de 14 años, el Defensor de Familia, Comisario de Familia, o Inspector de Policía en virtud de la competencia subsidiaria, citará a ambos padres o personas responsables del cuidado del adolescente, desde el momento en que tengan conocimiento de la presunta infracción que se le imputa.

A efectos de determinar quiénes son las personas responsables del cuidado se remitirá a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil respecto de la prelación en la citación de parientes. (Decreto 860 de 2010, art. 7)

Lo anterior significa que la prelación de la citación es inicialmente para el padre y la madre naturales que voluntariamente hayan reconocido su hijo, el padre y la madre adoptantes, los colaterales legítimos hasta el sexto grado, los hermanos naturales. El párrafo 1° del artículo 7° del Decreto 860 de 2010 concede un término de “24 horas contadas a partir de la citación” para que los padres del adolescente comparezcan. Aunque la citación significa informar a los padres de familia o responsable del cuidado del adolescente sobre la situación del mismo, la renuencia a asistir o darse por enterado de tal situación no conduce a invalidar la actuación “ni impide su continuación”, advierte el párrafo 2° del art. 7 del Decreto 860 de 2010. De lo anterior se colige, que el adolescente puede enfrentarse a una situación de restablecimiento de derechos con la ausencia de su familia por la no asistencia o comparecencia de los mismos; más sin embargo, no se podrá endilgar tal conducta displicente del adulto responsable cuando el adolescente no ha brindado la información correcta para poder realizar de forma adecuada la citación vía telefónica o por escrito. No obstante, la Ley 1098 de 2006 asignó al defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el acompañamiento en todas las etapas del proceso y quien debe verificar la garantía de los derechos del adolescente en conflicto con la ley.

Una vez surtida la actuación de la citación y cumplida la presentación del citado o citados ante la autoridad de familia, dentro de la comparecencia se expide y firma un acta de compromiso en la cual se consignan, de manera clara y concisa, las responsabilidades y obligaciones que tienen los padres y cuidadores con los adolescentes infractores, especialmente “para prevenir la comisión de infracciones a la ley penal y su reincidencia” (Decreto 860 de 2010, art. 8), acta que es elaborada por el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, dependiendo del lugar donde se firme este documento.

Los padres y cuidadores de los adolescentes, en el sistema de responsabilidad penal, adquieren unas obligaciones específicas respecto de las sanciones asignadas a sus hijos mayores de 14 años de edad que se encuentren en conflicto con la ley penal. El listado de

obligaciones es un compendio lógico de actividades y funciones propias del ejercicio de la patria potestad que contribuyen a la protección de los derechos del adolescente, y se compone por:

1. Acompañar moral y afectivamente al adolescente durante el proceso de responsabilidad penal.
2. Entregar el registro civil del adolescente y los demás documentos requeridos por la autoridad competente.
3. Estar presente y en disposición de colaboración en los acercamientos que lidere el Defensor de Familia para materializar la justicia restaurativa.
4. Firmar acta de compromiso de comparecer ante la autoridad judicial cuando esta lo requiera, en el evento de que se otorgue libertad al adolescente con proceso en curso.
5. Estar presente en todas las audiencias del proceso, y en las diligencias procesales en las cuales el juez no lo considere improcedente.
6. Supervisar la conducta del adolescente durante la ejecución de la sanción impuesta por el Juez, velando que se cumpla cabal y debidamente. (Decreto 860 de 2010, art. 9)

Según el Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF, 2016) “el ausentismo o abandono de obligaciones referentes a la corresponsabilidad de la familia, incrementa las posibilidades de reiteración de las conductas delictivas y obstaculiza el logro de los objetivos propuestos” (p. 12), por lo que las obligaciones con los procesos del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, además de las enunciadas incluyen:

Asistir a las citaciones que las autoridades (Fiscal, Jueces, Defensor de Familia, Defensor Técnico) le hagan.

Estar presente y en disposición de colaboración en los acercamientos que lidere la autoridad competente para materializar la justicia restaurativa.

Apoyar al adolescente o joven en el reconocimiento y resarcimiento del daño causado a la víctima y a la comunidad.

Acompañar al adolescente o joven durante el proceso pedagógico.

Asistir, participar y asumir el proceso de intervención psicosocial que le sea brindado al adolescente o joven.

Mantener una actitud adecuada durante las sesiones de atención profesional y de intervención en las diferentes áreas.

Manifiestar disposición y actitud permanente para el logro de los objetivos del proceso del adolescente o joven.

Recibir información de la situación formativa, de convivencia, comportamental y compromisos del adolescente o joven.

Acompañar al equipo profesional en la tarea formadora, a través de un seguimiento al proceso del adolescente analizando avances y limitaciones.

Asistir a las reuniones o citaciones hechas por los profesionales de la unidad de atención.

No ingresar sustancias psicoactivas, armas o elementos que pongan en peligro la seguridad de los adolescentes o jóvenes al interior de la unidad de servicio.

Firmar acta de compromiso de comparecer ante la autoridad judicial cuando ésta lo requiera, en el evento de que se otorgue libertad al adolescente o joven con proceso en curso.

Contribuir al fortalecimiento de los vínculos familiares y con sus redes de apoyo, que permitan garantizar mejores opciones para la reinserción social del adolescente o joven.

Participar en las actividades que se programen como apoyo a la inclusión social posterior al egreso del cumplimiento de la sanción.

Fomentar y conducir el hábito de responsabilidad en los adolescentes y jóvenes.

Facilitar el cambio personal del adolescente o joven y el fortalecimiento de la integración de la familia.

Recibir preparación para la acogida y sostenimiento del adolescente o joven una vez cumpla su proceso. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016, p. 12-13)

El juez, antes de imponer la sanción más pertinente, revisa un informe psicosocial elaborado por un equipo interdisciplinario del ICBF a cargo del defensor de familia conformado por una trabajadora social, psicólogo y nutricionista, en el que se reseñan datos personales y familiares del adolescente al momento de ser aprehendido a través de una entrevista personal, en la cual debe estar presente el abogado de confianza o un funcionarios de la defensoría pública, esto es considerado como una medida urgente como la denomina el artículo 121 de la Ley 1098 de 2006.

Como los informes de la defensoría de familia constituyen una pieza fundamental para tomar la decisión sancionatoria, que puede ser la amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio

semi-cerrado o la privación de la libertad (Ley 1098 de 2006, art. 177), es fundamental que la familia se comprometa a cumplir con las obligaciones impuestas para contribuir al restablecimiento de derechos del adolescente, o sea la restauración de su dignidad e integridad como sujeto, en virtud de la solidaridad con un miembro del hogar y la corresponsabilidad que le asiste como institución primaria de la sociedad.

Las obligaciones que se les encargan a los padres de los adolescentes infractores constituyen una prolongación de los preceptos constitucionales que propenden por la protección del niño, niña o adolescente, en el entendido de que la custodia y cuidado de los mismos, derecho-deber que se configura en el primer elemento de la patria potestad, son derechos fundamentales; por lo que el acompañamiento permanente del adolescente y su presencia en las diversas actuaciones del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, instituyen la obligación del cuidado personal de aquellos que aún necesitan de la supervisión de un adulto para su protección y formación integral, en términos del artículo 45 de la Constitución Política.

Como se observa en lo reseñado en el artículo 9º del Decreto 860 de 2010, “obligaciones de los padres con relación a los procesos que se adelanten por infracción a la penal cometidas por adolescentes”, son de por sí una intervención estatal en materia de familia, pero bajo la salvaguarda de los derechos fundamentales de este grupo etario, en este caso del adolescente, sumado a la permanente tensión entre los derechos individuales de los miembros de la familia y la obligación de protección a la institución misma, tensión que se acrecienta cuando sus miembros están inmersos en un proceso penal.

La Ley 9086 de 2006 en seguimiento de las directrices internacionales emanadas de las Naciones Unidas, en cuanto a las reglas mínimas y la privación de la libertad, ha estipulado en su articulado que los menores de edad entre los 16 y 18 años de edad se han internados en centros especializados, apartados de los reclusos adultos, en el que se cumplirá la medida de aseguramiento correspondiente a la pena estipulada en la codificación penal para aquellos delitos con seis años o más de privación de la libertad, pero

que estos adolescentes sólo serán sujetos a una sanción que no puede superar los cinco años, pero nunca inferior a un año. Esta situación cambia cuando se afronta al adolescente en el delito de homicidio doloso, secuestro o extorsión, variando el tiempo entre los dos y ocho años de privación de la libertad. Respecto de la responsabilidad de los padres y cuidadores del adolescente en caso de privación de libertad, el Decreto 860 estipula lo siguiente:

Si dentro del proceso penal adelantado respecto del adolescente, se ordena la privación de la libertad, los padres o personas responsables de su cuidado deberán realizar visitas periódicas al lugar de retención para conocer las condiciones del adolescente, participar y apoyar los procesos de resocialización e informar a la autoridad competente sobre cualquier anomalía que se presente en dicho lugar. (Decreto 860 de 2010, art. 10)

La privación de la libertad del adolescente infractor es la última sanción que se espera imponga el juez y que sólo es aplicable después de haber realizado un estudio minucioso para su posibilidad; siendo así, la restricción del derecho a la libertad, que se ordena con el internamiento en un centro de atención especializado, no exime a la familia o personas responsables del cuidado del adolescente, de participar e intervenir en el proceso de restablecimiento de derechos y de su proyecto de vida, y por eso se les obliga a estar pendientes de cualquier inconsistencia que se llegare a presentar en desarrollo de tal internamiento.

En cuanto a los procesos penales que las autoridades competentes adelanten, el incumplimiento de las obligaciones por parte de los padres y cuidadores de los adolescentes infractores, tanto las consignadas en el acta de compromiso como la no comparecencia a las citaciones, da “lugar a que el Defensor de Familia imponga la medida de amonestación consagrada en el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006” (Decreto 860 de 2010, art. 11).

La medida de amonestación, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006, se fundamenta en una advertencia a los padres y responsables del adolescente para que

cumplan con las obligaciones que la ley 1098 e 2006 y demás normas, les han asignado. Y en ese sentido, se emite una orden perentoria para que cese toda conducta que conlleve a la vulneración o pueda amenazar los derechos de los menores, exigiéndoles su asistencia a un curso pedagógico dictado por la Defensoría del Pueblo que versa sobre derechos humanos, y en caso de no asistir pueden ser multados e incluso, el desinterés que se muestre ante tal obligación puede ser motivo de arresto. Con respecto de la restauración de la dignidad e integridad del adolescente como sujeto y de su capacidad para hacer un ejercicio efectivo de sus derechos, agrega el parágrafo del artículo 11 del Decreto 860 de 2010, que:

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción consistente en multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia.

La sociedad y el Estado tienen funciones específicas que deben atender para acompañar a las familias en el cumplimiento de su tarea pedagógica. La responsabilidad del Estado comprende la garantía, la protección y la defensa de los derechos. En el caso del adolescente en conflicto con la ley penal, el Estado sanciona la conducta o actitud indiferente de la familia en el proceso pedagógico del restablecimiento de derechos del adolescente, a tal punto que se sanciona pecuniariamente el abandono de las obligaciones impuestas por el defensor de familia dentro del sistema de responsabilidad penal. Obsérvese, que la sanción pecuniaria tiene un rango numérico, el cual muy posiblemente se asocie a las condiciones económicas de los padres o cuidadores, pero lo que no deja de ser llamativo, en medio de una sociedad que conforma un Estado social de derecho, es que se recurra no sola al poder punitivo del Estado para “castigar” al infractor sino que además, se deba “disuadir” a la familia para que cumpla con sus deberes, so pena de pagar con dinero tal abandono.

Pero esta amonestación tiene su excepción, toda que a renglón seguido, el artículo 12 del Decreto 860 de 2010, estipula que el incumplimiento de las medidas adoptadas y

asignadas por el defensor de familia a los padres de familia o personas encargadas del cuidado de los adolescentes, pueden ser justificadas previo aviso de dicha dificultad a la autoridad competente, para que este tome las medidas pertinentes. En otras palabras, la “justa causa” del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el proceso de restablecimiento de derechos, los exonera de toda amonestación, y exige que el defensor de familia, aquel que ha estado presente en todo el proceso, como lo exige la ley, deba buscar alternativas para que la medida pedagógica encaminada al “desarrollo de acciones que lleven a asumir la responsabilidad, la reparación del daño causado y la inclusión social” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016, p. 35) no se vea frustrada.

### **3.4 EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA, CALI 2014-2015**

Es de recordar que en el Valle del Cauca el Código de la Infancia y la Adolescencia ingresó a los dos distritos judiciales que lo componen, Cali y Buga, en distintas fechas: en Cali (compuesto por los municipios de Cali, Jamundí, Yumbo y Dagua) el sistema se implementó el 15 de marzo de 2007; mientras que en Buga (comprendido por los municipios de Buga, Palmira, Buenaventura, Tuluá, Roldanillo, Sevilla y Cartago) inició el 01 de abril de 2008. Así mismo, del análisis del comportamiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en la subdirección de responsabilidad penal del Valle del Cauca, se pueden inferir para los años 2014 y 2015, lo siguiente:

#### **3.4.1 Año 2014**

En el distrito de Cali el total de casos ingresados al sistema de responsabilidad penal para el año 2014 fue de 1818 casos; la población entre los 14 y 18 años de edad era de 177.783 adolescentes, de los cuales 1753 (0.99%) fueron infractores y de estos se sancionaron al 0.79%, o sea 1399 adolescentes (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014, p. 21). Los delitos de mayor ocurrencia cometidos por los adolescentes

fueron el hurto (32%); fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (28%); tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (11%); y homicidio (11%) (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014, p. 24).

Durante el año 2014, del total de adolescentes infractores 1124 fueron reintegrados al hogar con proceso judicial; 540 se remitieron a los centros de internamiento preventivo, 6 fueron reintegrados al hogar sin proceso judicial y a 6 se les aplicaron otras acciones o circunstancias (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014, p. 28).

De las sanciones contempladas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, durante el año 2014 se sancionaron con privación de libertad en centro especializado a 488 adolescentes; libertad vigilada a 382 adolescentes; se les aplicó reglas de conducta a 291 adolescentes; se vincularon 169 adolescentes a centros semicerrados, se sancionó con prestación de servicio a la comunidad a 44 adolescentes, y se amonestaron a 25 adolescentes. Según la información reportada por los defensores de familia del ICBF, se decretaron otros resultados en las audiencias a 246 casos (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014, p. 29).

Al revisar la reincidencia de los adolescentes en conflicto con la ley, se comprobó que en 353 adolescentes reiteraron, siendo los delitos con mayor reincidencia durante el año 2014 el hurto, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014, p. 35). Finalmente, se debe advertir que el presupuesto para el restablecimiento de la administración de justicia fue de más de \$8.840 millones repartidos en 1469 cupos destinándose más del 74% en los centros de atención especializada y de internamiento preventivo (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014, p. 19).

### **3.4.2 Año 2015**

En el distrito de Cali el total de casos ingresados al sistema de responsabilidad penal para el año 2015 fue de 1119 casos; la población entre los 14 y 18 años de edad era de 177.783 adolescentes, de los cuales 1073 (0.60%) fueron infractores y de estos se sancionaron al 0.57%, o sea 1008 adolescentes (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2015, p. 20). Los delitos de mayor ocurrencia cometidos por los adolescentes fueron fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (31%); hurto (25%); homicidio (14%); y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (10%) (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2015, p. 23).

Durante el año 2015, del total de adolescentes infractores 623 fueron reintegrados al hogar con proceso judicial; 401 se remitieron a los centros de internamiento preventivo, 11 fueron reintegrados al hogar sin proceso judicial y a 11 se les aplicaron otras acciones o circunstancias (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2015, p. 27).

De las sanciones contempladas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, durante el año 2015 se sancionaron con privación de libertad en centro especializado a 361 adolescentes; libertad vigilada a 234 adolescentes; se les aplicó reglas de conducta a 234 adolescentes; se vincularon 146 adolescentes a centros semicerrados, se sancionó con prestación de servicio a la comunidad a 14 adolescentes, y se amonestaron a 16 adolescentes. Según la información reportada por los defensores de familia del ICBF, se decretaron otros resultados en las audiencias a 189 casos (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2015, p. 28).

Al revisar la reincidencia de los adolescentes en conflicto con la ley, se comprobó que en 311 adolescentes reiteraron, siendo los delitos con mayor reincidencia durante el año 2015 el hurto, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2015, p. 33). Finalmente, se debe advertir que el presupuesto para el restablecimiento de la administración de justicia fue de más de \$8.307 millones repartidos en 1523 cupos

destinándose más del 77% en los centros de atención especializada y de internamiento preventivo (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2015, p. 18).

### **3.4.3 Comportamiento del sistema de responsabilidad penal en Cali 2014-2015**

Una vez reseñados los resultados del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el distrito de Cali para los años 2014 y 2015, se puede inferir que del total de casos ingresados se presentó una disminución en el año 2015 de 699 casos; a pesar de que la población entre los 14 y 18 años de edad permaneció invariable para el período analizado según el informe del ICBF, presentándose una disminución en la cantidad de los infractores de 680 adolescentes y en el número sancionados en 391 casos. Respecto de los delitos de mayor ocurrencia cometidos por los adolescentes, en el año 2014 fue el hurto, mientras que en el año 2015 los fue la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. Aunque el hurto disminuyó en un 7%, el porte de armas se incrementó en un 3%.

Al comparar el año 2015 con el 2014, se colige una disminución de adolescentes infractores que fueron reintegrados al hogar con proceso judicial en 501 casos; lo mismo sucedió con los remitidos a los centros de internamiento preventivo en 139 casos: no obstante, se presentó un incremento de 5 adolescentes que fueron reintegrados al hogar sin proceso judicial y en aplicación de otras acciones o circunstancias, respectivamente.

De las sanciones contempladas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, se presentó una disminución en todas ellas en el año 2015, así: en la imposición de privación de libertad en centro especializado en 127 casos; establecer la libertad vigilada en 148 casos; en la aplicación de reglas de conducta en 57 casos; en vincular a los adolescentes a centros semicerrados en 23 casos, en sancionarlos con prestación de servicio a la comunidad en 30 casos, y en la amonestación en 9 casos.

Se presentó una leve disminución en los casos de reincidencia de los adolescentes en conflicto con la ley, se comprobó que 42 adolescentes dejaron de reiterar en su conducta

delictiva. Sin embargo, en el año 2015 como en el 2014, los delitos con mayor reincidencia siguiendo siendo los mismos: el hurto, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Finalmente, se debe advertir que se presentó una disminución en el presupuesto para el restablecimiento de la administración de justicia por más de \$533 millones.

#### **3.4.4 Cumplimiento de las obligaciones asignadas a los padres y cuidadores en Cali, 2014-2015**

Con el fin de indagar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los padres y cuidadores en la Ley 1098 de 2006 y especialmente el Decreto 860 de 2010 con relación a los procesos que se adelanten por infracciones a la ley penal cometidas por niños, niñas o adolescentes en el distrito de Cali, se ofició al Centro Zonal Centro del sistema de responsabilidad penal, obteniendo las siguientes respuestas:

¿Durante el lapso 2014-2015 cuántas “actas de compromiso” se firmaron entre los padres o personas responsables del cuidado del adolescente con la Defensoría de Familia, según el artículo 8° del Decreto 860 de 2010?

En el lapso del año 2014 se firmaron 314 actas de compromiso con los representantes legales y/o cuidadores de los adolescentes, frente a 1831 adolescentes que ingresaron en total en ese año al sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA), y en el año 2015 se firmaron 127 actas de compromiso con los representantes legales y/o cuidadores de los adolescentes, frente a 1100 adolescentes que ingresaron en total en ese año al SRPA (Centro Zonal Centro - SRPA. 2016, p. 1).

Lo primero que llama la atención en la respuesta del Centro Zonal Centro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes de Cali, es la inconsistencia en el número de casos ingresados al sistema en los años 2014 y 2014 al confrontarlos con los

registrados por la Subdirección de responsabilidad penal del Valle del Cauca (puntos 3.4.1 y 3.4.2 de la monografía) para los años en comento; lo cual de por sí no es un gran problema para el objetivo de esta investigación, pero si deja entrever que no existe consistencia en la información sobre los adolescentes en conflicto con la ley.

El número de actas de compromiso exigidas en el artículo 7° del Decreto 860 de 2010 a los padres y/o cuidadores de los adolescentes en conflicto con la ley es bajo. Se esperaría que en todo caso que ingresa al sistema de responsabilidad penal para adolescentes los padres o responsables de su cuidado, una vez comparezcan ante el defensor de familia, comisario de familia o inspector de policía, les haga firman un acta de compromiso sobre sus obligaciones y responsabilidades para que prevengan la comisión de infracciones a la ley penal y su reincidencia. Por ejemplo, en el año ingresaron 1818 casos y sólo se firmaron 314 actas de compromiso; en el año 2015 ingresaron 1119 casos y únicamente se suscribieron 127 actas.

Consideramos que el acta de compromiso es el elemento vinculante de los padres de familia y/o cuidadores al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en el sentido de que les asigna su participación permanente en el proceso de formación integral del adolescente para que este no infrinja la ley penal o en el peor de los casos, sea reincidente; todo lo anterior en armonía con la corresponsabilidad que también obliga al Estado y la sociedad para que este fin se logre.

¿Durante el lapso 2014-2015 cuántas “citaciones” fueron incumplidas por parte de los padres o las personas a cuyo cuidado están los adolescentes, según el artículo 11 del Decreto 860 de 2010?

Frente a las citaciones por las actas de compromiso, no se realizó ninguna citación debido a que el adolescente cuando ingresa al sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el área de garantías debe de hacerse presente su representante legal y/o cuidador, ya que se encuentra dentro de los términos de las 36 horas del proceso

judicial, y al cumplirse dicho término y no haber un representante legal y/o cuidador, se ubica al adolescente en un hogar de paso y pasa a protección para que realicen las investigaciones pertinentes, o en casos extremos, donde no se logró comunicación con sus representantes legales y/o cuidadores pero el adolescente manifiesta saber dónde viven, es conducido por una patrulla de policía de infancia y adolescencia y entregado a su representante legal y/o cuidado con su respectiva acta de compromiso (Centro Zonal Centro - SRPA. 2016, p. 1).

De la respuesta del Centro Zonal Centro SRPA se colige que no se cumple con lo reglamentado en el Decreto 860 de 2010 respecto de citar “en TODOS los casos en que se investiguen conductas delictivas cometidas por adolescentes mayores de 14 años” (art. 7); más sin se tiene en cuenta que en el lapso 2014-2015 ingresaron más de 2900 casos al sistema de responsabilidad penal. Se presume que la citación a los padres y/o cuidadores se deba surtir “desde el momento en que tengan conocimiento de la presunta infracción quien la imputa” (Decreto 860 de 2010, art. 7).

¿Durante el lapso 2014-2015 cuántas “medidas de amonestación” fueron impuestas por la Defensoría de Familia por incumplimiento a la citación o a las obligaciones del acta de compromiso por parte de los padres o personas responsables del cuidado del adolescente?

No se hicieron amonestaciones a ninguna de las actas de compromiso realizadas a los representantes legales y/o cuidadores de los adolescentes según datos de los años 2014-2015 respectivamente, debido a que estos adolescentes quedan articulados dentro del sistema judicial y deben de cumplir con el proceso. Pero a los adolescentes que no se les hizo acta de compromiso se les hace un acta de amonestación cuando él o el defensor de familia se encuentra en inobservancia, amenaza y/o vulneración de alguno de los derechos del adolescente en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (Centro Zonal Centro - SRPA. 2016, p. 1).

Como se esperaba, al no citarse a los padres de familia y/o cuidadores desde el conocimiento de la infracción a la ley penal por parte del adolescente, el Centro Zonal Centro SRPA del distrito de Cali tampoco realizó ninguna amonestación en contra de ellos, en el lapso 2014-2015, por no comparecer ante la autoridad que tuvo conocimiento de la infracción a la ley penal desde el primer momento y menos aún se profirió amonestación por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el defensor de familia. Esta situación administrativa da entender que todos los padres de familia y personas responsables del adolescente en conflicto con la ley en el distrito de Cali, cumplen a cabalidad con sus obligaciones impuestas por la autoridad competente.

¿Durante el lapso 2014-2015 cuántas “sanciones” fueron impuestas por incumplimiento de las obligaciones en la diligencia de amonestación a los padres o personas responsables del cuidado del adolescente, según el parágrafo del artículo 11 del Decreto 860 de 2010? Favor discriminar el monto de las sanciones.

En los años 2014-2015 respectivamente, no se realizó ninguna sanción por incumplimiento de las obligaciones impuestas por el o la defensora de familia, debido a múltiples situaciones (Centro Zonal Centro - SRPA. 2016, p. 2).

Esta respuesta, al igual que la anterior, da entender que en el distrito judicial de Cali, en lo que respecta del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, no se presenta ningún incumplimiento en las obligaciones impuestas a los padres de familia o personas encargadas del cuidado del adolescente en conflicto con la ley penal y la autoridad de familia. Teniendo en cuenta que al analizar los tipos de sanción en el SRPA y el número de adolescentes que se les aplicó, la privación de la libertad ocupa el primer puesto, seguido por la libertad vigilada; más sin embargo, en los años 2014 y 2015, el número de adolescentes reincidentes superó los 300, respectivamente; situación que al parecer, no compromete la responsabilidad de los padres y/o cuidadores de esos adolescentes, pues como ya se dijo, todos ellos son muy cumplidos con las obligaciones asignadas. Sin querer

entrar en el campo de las especulaciones, y menos aún por carecer de pruebas que demuestren lo contrario a lo contestado por el Centro zonal Centro SRPA Cali, consideramos que el funcionamiento de este sistema no puede ser tan perfecto que en dos años, por ejemplo, no exista ningún incumplimiento o en su defecto sanción alguna por no asistir a las citaciones o faltar a las obligaciones fijadas por el defensor de familia.

¿Qué medidas se asumen cuando los padres o las personas a cuyo cuidado están los adolescentes encuentran dificultad en el cumplimiento de las obligaciones del Decreto 860 de 2010?

En el caso de los adolescentes que ingresan al SRPA, las medidas que se toman son los compromisos y amonestaciones, y a su vez se realiza su respectivo seguimiento y acompañamiento frente al cumplimiento del restablecimiento del derecho del adolescente, velando siempre por el interés superior del derecho del adolescente (Centro Zonal Centro - SRPA. 2016, p. 2).

La respuesta ofrecida por el Centro zonal Centro SRPA de Cali corrobora lo ya manifestado con respecto a la obligación del defensor de familia, quien depende del Instituto Colombiano de Bienestar de Familia, de acompañar permanentemente al adolescente en todas las actuaciones que se surtan con motivo de la aplicación del sistema de responsabilidad penal. En consecuencia, se puede inferir que se cumple con las obligaciones impuestas a los padres y cuidadores con relación a los procesos que se adelantan por infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes en el distrito judicial de Cali en los años 2014 y 2015.

#### **4. CONCLUSIONES**

La doctrina de la protección integral permitió que el niño, niña o adolescente pasara de ser objeto de la compasión-represión a ser sujeto pleno de derechos y obligaciones. Actualmente se reconoce a los niños y adolescentes como piezas activas integrantes de la sociedad y, por tanto, como sujetos plenos de derechos, pero también de deberes y responsabilidades.

La ley 1098 de 2006, código de la infancia y la adolescencia, enfatiza que el adolescente es un sujeto de derechos y obligaciones, y por tanto debe ser tratado conforme a su dignidad humana, respetándole sus derechos fundamentales, pero exigiéndole que responda por el daño a través de medidas de carácter formativo y pedagógico.

La ley 1098 de 2006 le ha brindado un papel importante a la defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ya que el defensor acompaña al adolescente en todas las etapas del proceso y verifica que no se le estén vulnerando sus derechos.

Para garantizar y prevenir la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el código de la infancia y la adolescencia consagró en un título las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado como desarrollo del concepto de protección integral y los fundamentos constitucionales que consagran que “tienen la obligación de asistir y proteger al niño” para su desarrollo y que pueda ejercer sus derechos; y respecto de los adolescente, que tenga una protección y formación integral.

Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal tienen derecho a que se les restaure su dignidad e integridad como sujetos de derechos, en el entendido de que la dignidad es la fuente de todo derecho y cuando se refiere a una población vulnerable, se debe actuar con prontitud e inmediatez para el restablecimiento de los derechos por parte de las entidades estatales obligadas a realizarlo.

Para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley se hagan realidad en la vida cotidiana, la familia tiene que formar parte activa del cuerpo institucional con el Estado y la sociedad. Por lo tanto, el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de recuperar la familia, para que a cultura de los derechos humanos ingrese en la subjetividad de sus integrantes y se instale como factor orientador de las relaciones sociales.

El legislador colombiano ha designado a la familia para que ofrezca atención integral a los niños, niñas y adolescentes que estén en conflicto con la ley y en consecuencia, tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizarles su desarrollo armónico, reconociéndoles su derecho a la igualdad y a la dignidad humana.

La familia es una unidad compuesta de seres humanos que son personas en todo tiempo, en todo lugar y en todos sus ciclos vitales. Ese carácter los hace seres imputables, es decir, que dan cuenta de la autoría y de las consecuencias de sus actos como puede ser cometido por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible, vinculándolos al sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Los resultados del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el distrito judicial de Cali en los años 2014 y 2015 dan cuenta de una disminución de los casos ingresados y en el número de adolescentes infractores. Sin embargo, la reincidencia de los adolescentes es notoria y no se observan resultados favorables para su no repetición.

El tipo de delitos con más incidencia cometidos por los adolescentes en los años 2014 y 2015 en el distrito de Cali son el hurto, el porte de armas, el porte de estupefacientes y el homicidio. A pesar de la disminución en un delito de alto impacto social como el hurto, es preocupante el incremento de adolescentes homicidas.

Las cifras de actas de compromiso firmadas entre defensores de familia y padres de familia y/o cuidadores en el distrito judicial de Cali para los años 2014 y 2015 es baja. Esto

indica que no se cumple a cabalidad con lo estipulado en el Decreto 860 de 2010, en especial lo enunciado en el artículo 8º para prevenir la comisión de infracciones a la penal y su reincidencia a través de la formalización de compromisos orientados al acompañamiento del adolescente infractor en los procesos administrativo o penales que le fije un juez.

En el distrito judicial de Cali del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en los años 2014 y 2015 se pudo evidenciar en la respuesta del Centro Zonal Centro, que existen casos en que los representantes legales y/o cuidadores del adolescente en conflicto con la ley no se hacen presentes, a pesar de haberlos citados, los adolescentes son conducidos en hogares de paso. Pese a que está reglamentada la medida de amonestación por no comparecer a una citación, en Cali no se impuso ninguna en el período de tiempo analizado. La amonestación, en términos del artículo 54 de la Ley 1098 de 2006, incluye la conminación al “cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que las ley les imponga” y el cese de las conductas violatorias de los derechos del adolescente y la asistencia obligatoria a un curso sobre derechos de la niñez.

No se amonestó a ningún padres de familia o persona responsable del cuidado del adolescente infractor en el distrito judicial de Cali durante el período 2014-2015, por concepto de incumplimiento de las actas de compromiso firmadas ante el defensor de familia. De lo anterior se colige que en el distrito de Cali se cumple con las obligaciones impuestas a los padres y cuidadores con relación a los procesos que se adelanten por infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alcocer Povis, Eduardo. (2004). *Los fines del derecho penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Arias López, Juan Carlos. (2009). Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué. *Memorias Seminario Internacional de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Bogotá: ICBF.
- Botero Uribe, Darío et al. (1997). *Hermenéutica Jurídica. Homenaje al maestro Darío Echandía*. Bogotá: Ediciones Rosaristas.
- Carrillo Mariño, Diana Maritza y Villamil Ruiz, Alexandra. (2015). *El juzgamiento de adolescentes infractores en la ley penal colombiana*. Bogotá, 2015. Trabajo de grado (magíster en derecho procesal penal). Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho. Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7420/1/TRABAJO%20FINAL%20MAESTRIA%2006-01-16%20PDF.pdf>
- Castán Vásquez, José María. (1960). *La patria potestad*. Madrid: Editorial Revista de Derecho privado.
- Centro Zonal Centro - SRPA. (2016). *SRPA Oficio # 1686, 02 de mayo, respuesta a su petición # E-2016-123905-7600, firmado por Nancy Guanero Abella – Coordinadora*. Cali: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Claro Solar, Luis. (1940). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. T. I*. Santiago de Chile: Editorial Nascimento.
- Colombia. (2016). *Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Ediciones Leyer.

Colombia. (2016). *Código Civil*. Bogotá: Editorial Leyer.

Colombia. (2016). *Código de la infancia y la adolescencia*. Bogotá: Editorial Leyer.

Colombia. (2016). *Constitución Política*. Bogotá: Editorial Leyer.

Congreso de la República. (1936). *Acto Legislativo 01 (05, agosto)*. Diario Oficial, Bogotá D.C., No. 23.263, 1936.

Congreso de la República. (1946). *Ley 83 (26, diciembre). Orgánica de la defensa del niño*. Diario Oficial, Bogotá D.C. No. 26.363.

Congreso de la República. (1979). *Ley 7 (24, enero). Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial. Bogotá, D.C. No. 35.191.

Congreso de la República. (1993). *Ley 100 (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial, Bogotá, D.C., No. 41.148.

Congreso de la República. (1996). *Ley 294 (16, julio, 1996). Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*. Diario Oficial, Bogotá D.C., No. 42.836.

Congreso de la República. (2006). *Ley 1098 (8, noviembre), por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial, Bogotá D.C. No. 46.446.

Congreso de la República. (2009). *Ley 1306 (05, junio, 2009). Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen*

*de la Representación Legal de Incapaces Emancipados*. Diario Oficial, Bogotá, D.C., No. 47.371.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-019*, M.P. Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-176*, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-278* de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-411*, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-447*, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-314*, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-839*, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-203*, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-979*, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-775*, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Domínguez Giraldo, Luis Alberto. (2007). *Derecho de familia la patria potestad. Restablecimiento de los derechos de los niños por los efectos dañinos de un traslado o no regreso ilícitos en el plano internacional*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R.

Domínguez Giraldo, Luis Alberto. (2007). *Derecho de familia: procesos de jurisdicción voluntaria*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R.

- Estupiñán Mojica, Jairo y Hernández Córdoba, Ángela. (2007). *Lineamientos técnicos para la inclusión y atención de familias*. Bogotá: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Gómez López, Jesús Orlando. (1996). *Culpabilidad e inculpabilidad: derecho penal y derechos humanos*. Bogotá: Librería Doctrina y Ley.
- Gómez Sánchez, Yolanda. (1992). Matrimonio y familia: arts. 32 y 39 de la Constitución. *Revista de Derecho Político*, No. 36; pp. 207-223.
- Guzmán Díaz, Carlos Andrés. (2012). *Responsabilidad penal del adolescente. Hacia la construcción de un derecho penal doblemente mínimo*. Bogotá: grupo Editorial Ibáñez.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2014). *Subdirección de responsabilidad penal Valle del Cauca*. Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/bienestar/proteccion/responsabilidad-penal>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2015). *Subdirección de responsabilidad penal Valle del Cauca*. Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/bienestar/proteccion/responsabilidad-penal>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2016). *Lineamiento de atención a población con medidas o sanciones del proceso judicial SRPA*. Bogotá: ICBF.
- Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. (2016). *Lineamiento de servicios para medidas y sanciones del proceso judicial SRPA*. Bogotá. ICBF. Recuperado de

<http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/procesos/misionales/proteccion/responsabilidad-penal/LM14.P%20Lineamiento%20para%20Servicios%20Medidas%20y%20Sanciones%20Proceso%20Judicial%20SRPA%20v1.pdf>

Jiménez Valencia, Faridy. (2003). *El concepto de familia en las instituciones: una mirada de la institución familiar en la Constitución colombiana e interpretación jurisprudencial*. Ponencia en foro sobre derecho de familia. Bogotá: Secretaria de Gobierno.

Linares Cantillo, Beatriz. (2007). *Código de la Infancia y la Adolescencia. Versión comentada*. Bogotá: UNICEF Colombia.

Lizcano Amézquita, Pedro Luis. (2014). El juicio de ponderación para la protección de los derechos fundamentales de los niños. *Derecho y Realidad*. Num. 24, II Semestre, 2014; p. 330-357. Recuperado de [http://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/viewFile/4523/4243](http://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/viewFile/4523/4243)

Martínez Idárraga, Jairo Alberto; Olaya Salazar, Jhoan de Jesús y Zuleta Castañeda, Sebastián. (2012). Edad de responsabilidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. *Revista Memorando de Derecho*. Universidad Libre. No. 3, Año 3, (ene.-dic.); p. 75-82. Recuperado de <http://www.lexbase.biz/lexbase/RevistaUniversitaria/ulibre/ULibre%202012/N-1/Edad.htm>

Medina Pabón, Juan Enrique. (2008). *Derecho de familia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Montoya Echeverri, Gloria. (2001). *Introducción al derecho de familia*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R.

- Moya Vargas, Manuel Fernando y Chiape, Yolanda. (2008). *Código Ley Infancia y Adolescencia – comentado*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Naranjo Ochoa, Fabio. (2006). *Derecho civil: personas y familia*. 11ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. New York: ONU. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*. A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53. New York: ONU. Recuperado de <http://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*, A.G. res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR. Supp. (No. 49) p. 167, ONU, Doc. A/44/49, entrada en vigor 2 de septiembre de 1990. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/CONVENCION%20SOBRE%20LOS%20DERECHOS%20DEL%20NI%C3%91O.php>
- Organización de las Naciones Unidas. (1990a). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD)*. New York: ONU. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/directricesdeRiad.htm>
- Organización de las Naciones Unidas. (1990b). *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990*. New York: ONU. Recuperado de [https://www.unicef.org/panama/spanish/about\\_8042.htm](https://www.unicef.org/panama/spanish/about_8042.htm)

Organización de las Naciones Unidas. (1990c). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (reglas de Tokio), 1990*. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Observación General No. 10 (2007) los derechos del niño en la justicia de menores*. New York: Comité de los Derechos del Niños. Recuperado de [http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf)

Parra Benítez, Jorge. (2008). *Derecho de familia*. Bogotá: Temis.

Presidencia de la República. (1974). *Decreto 2820, art. 22 (20, diciembre, 1974). Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones, acordado con las modificaciones introducidas por el decreto 772 de 1975*. Bogotá.

Presidencia de la República. (2006). *Decreto 4652 (27, diciembre), por el cual se reglamenta el artículo 216 de la Ley 1098 de 2006*. Diario Oficial, Bogotá D.C. No. 46.494.

Presidencia de la República. (2010). *Decreto 860 (16, marzo, 2010), por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006*. Diario Oficial, Bogotá, D.C. No. 47.653.

Prieto Cely, Julio. (2010). Introducción al estudio de la responsabilidad civil societaria. *Revista de Derecho Principia Iuris*. No. 14, Tunja, jul.-dic. Recuperado de [http://www.ustatunja.edu.co/ustatunja/files/Investigaci%C3%B3n/PRINCIPIA\\_IURIS\\_REVISTA\\_N\\_14.pdf](http://www.ustatunja.edu.co/ustatunja/files/Investigaci%C3%B3n/PRINCIPIA_IURIS_REVISTA_N_14.pdf)

Quintero Mejía, Marieta y Vélez Robledo, María José. (2016). *Seguimiento a la política pública de atención a la infancia y la adolescencia en Medellín*. Manizales:

Universidad de Manizales. Recuperado de [http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/2644/Quintero\\_Mejia\\_Marieta\\_Velez\\_Robledo\\_Maria\\_Jose\\_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/2644/Quintero_Mejia_Marieta_Velez_Robledo_Maria_Jose_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Quiróz Monsalvo, Aroldo. (2009). *Manual derecho de la infancia y la adolescencia*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2009.

Romero Tena, Alfredo. (2011). *La capacidad de culpabilidad del menor*. Recuperado de <http://master.us.es/cuadernosmaster/13.pdf>

Salazar Sarmiento, Eunice. (2009). *Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Salazar Sarmiento, Eunice. (2015). *Código de la infancia y la adolescencia. – Anotado*. 23ª ed. Bogotá: Editorial Leyer.

Suárez Franco, Roberto. (1999). *Derecho de familia. tomo II*. 3ª ed. Bogotá: Editorial Temis.

Suárez Franco, Roberto. (2006). *Derecho de familia: régimen de las personas*. 9ª ed. Bogotá: Temis.

Useche Bohórquez, Carolina. (2012). *El sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Velásquez Velásquez, Fernando. (2009). *Derecho penal: parte general*. Bogotá: Librería Jurídica Comlibros.